

365
204



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

DELITOS CULPOSOS Y EL REGLAMENTO DE TRANSITO

VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

Que para obtener el Titulo de

LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a

ALEJANDRO GOSAIN SAYUN

MEXICO, D. F.

1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

En los últimos años la Ciudad de México ha experimentado un enorme crecimiento lo que le ha acarrado grandes problemas; entre ellos encontramos el del tránsito de vehículos y los accidentes que a causa de éste se producen.

Cada vez es mayor el número de vehículos y de peatones que transitan por las calles de la ciudad y con esto tenemos que el número de accidentes de tránsito en donde se presentan muertos y lesionados ha alcanzado cifras muy elevadas.

En el presente trabajo analizaremos los delitos culposos que se presentan en accidentes de tránsito; en forma específica el homicidio y las lesiones culposas. La reglamentación que existe sobre esta materia en nuestro Derecho es muy pobre; no se regulan en forma específica los delitos culposos en accidentes de tránsito, únicamente encontramos algunas disposiciones en forma general.

En una ciudad como la nuestra la vialidad y el tránsito adquieren una gran importancia y es necesario contar con ordenamientos jurídicos ágiles y actualizados que atiendan las necesidades reales de la ciudadanía. Baste considerar para apreciar la importancia del tránsito y la vialidad en la Ciudad de México, que existen mas de diez mil kilómetros lineales de vías públicas.

Analizaremos las disposiciones que establece tanto el Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal como el Código Penal sobre esta materia y propondremos algunas soluciones al problema.

En relación a los delitos culposos que se --
presentan en accidentes de tránsito, es necesario --
crear una serie de disposiciones acordes con las ne-
cesidades actuales y futuras de la Ciudad de México.

CAPITULO I

ANTECEDENTES.

1.- Nociones Generales de Derecho Penal.- A través de los siglos el Derecho Penal ha evolucionado, comenzando en los pueblos más antiguos, donde la pena surgió como una venganza que realizaba el individuo o la colectividad, contra aquella persona que los agrediera en su persona o bienes; al respecto el Maestro Castellanos Tena, señala que no toda venganza puede considerarse antecedente de la represión penal, sino sólo la actividad vengadora apoyada por la colectividad misma, al reconocer el derecho del ofendido a ejercitarla, proporcionándosele la ayuda material o el respaldo moral necesario (1). Posteriormente aparece la época talional donde surge el Código de Hammurabi, el cual representa un adelanto de los pueblos antiguos, ya que limita los excesos de la venganza al establecer una sanción en base al daño causado por el delito. Al seguir evolucionando la humanidad surge la composición que consistía en dar una compensación económica al ofendido o víctima del delito substituyendo la pena corporal.

En el Derecho Romano, encontramos reglamentadas varias figuras delictivas. la Lex Julia, comprendía los delitos contra la seguridad externa del Estado, la desertión, la traición, la excitación de un pueblo a la guerra, la entrega de hombres al enemigo, etc. En el Derecho Romano, el delito se consideró como ofensa pública, aún tratándose de delitos privados y la pena era una reacción pública, en razón de la ofensa y le correspondía al Esta

do aplicarla; también encontramos que los romanos ya -- aceptaban como causas de justificación la legítima defensa y el estado de necesidad. En cuanto al procedimiento, se empleaba el sistema acusatorio y el acusado tenía el derecho de defenderse él mismo o por cualquier otra persona (2).

Las ideas penales evolucionan a la etapa conocida como venganza pública, aquí la pena se le da un carácter eminentemente público; en ésta etapa aparecen las leyes más severas, y se castiga a los criminales con gran dureza aunque la conducta no sea tan grave; reinaba la injusticia, ya que los más poderosos eran castigados con las penas más suaves y a los pobres se les aplicaban las sanciones más duras, abusando los jueces de sus poderes.

En respuesta a la etapa anterior se da el período humanitario donde diversos autores protestan por la excesiva crueldad de las penas y la irregularidad de los procesos; destacando Montesquieu con su obra "El espíritu de las leyes", Rousseau con "El contrato social" y Beccaria - con el libro titulado "De los delitos y de las penas" (3).

El pensamiento de éstos autores tiene una -- gran influencia en toda Europa, y se producen reformas en la legislación penal, como la abolición de la pena capital, se limitaron los poderes de los jueces y se trató que las penas fueran proporcionales a la gravedad de los delitos, y lo principal es que se establecen una serie de derechos mínimos para el delincuente.

A partir de los autores mencionados con anterioridad, toma auge en Europa el estudio del Derecho Penal. En Alemania Juan Anselmo Von Feuerbach que es considerado el padre del Derecho Penal moderno, establece el principio de legalidad que señala que debe existir previamente una ley penal para calificar como delito un hecho e imponer una pena; a éste autor se le atribuye el principio "nullum crimen - sine lege, nulla poena sine lege" (4).

Junto con Von Feuerbach, surgen los autores denominados de la escuela clásica entre el último tercio del siglo XVII y fines del XIX, entre ellos se encuentran Bentham, Renazzi, Rossi, Kant, Stahl, Hegel y otros, siendo Francisco Carrara el autor que representa la mas alta expresión de la escuela clásica.

El Maestro Celestino Porte Petit, señala que los caracteres básicos de la escuela clásica dados a conocer por la doctrina, son:

- a) Un método de lógica-abstracta, deductivo, apriorístico.
- b) El delito no es un simple hecho. Es un ente jurídico.
- c) La responsabilidad penal basada en la conducta libre, y
- d) La pena como castigo, como retribución de un mal con un mal (5).

En respuesta a la escuela clásica, surge la escuela positiva, la denominación Positiva proviene

del método experimental que en ella se emplea.

Se menciona a tres autores como creadores de dicha escuela: Lombroso, con una orientación antropológica; hace un análisis del hombre delincuente -- para determinar los factores que producen el delito; Ferri, con orientación sociológica, habla de la -- Sociología Criminal y Garófalo con orientación jurídica; ya que es el que elabora la definición de delito natural.

Los principios básicos de la Escuela Positiva son:

a) Adoptan el método experimental, llamado de observación positivo o inductivo.

b) Señalan que el delito no es un ente jurídico, sino que se trata de un fenómeno natural, -- producido por el hombre.

c) Niegan el libre albedrío y se basan en el determinismo.

d) La pena para los positivistas es una medida readaptadora o resocializadora, la pena es un medio de defensa social.

Surge una tercera escuela, la Escuela crítica o del positivismo crítico, y trata de ser conciliadora de la pugna existente entre las Escuelas -- Clásica y Positiva. Los caracteres de ésta escuela son:

a) Afirmación de la personalidad del Dere-

cho Penal contra el criterio de la dependencia que propugnaba Ferri.

- b) Exclusión del tipo criminal, y
- c) Reforma social como deber del Estado (6).

La crítica que se le hace a ésta escuela, -- consiste en que carece de características propias lo bastante relevantes para formar una escuela, ya que agrupa principios de las dos anteriores.

2.- Conceptos Generales.- El Derecho Penal es el conjunto de normas jurídicas de Derecho público interno que definen los delitos y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia del orden social (7).

El objeto o contenido del Derecho Penal lo constituyen las normas penales, y su fin es la protección de bienes jurídicos fundamentales. El Derecho Penal se divide en Derecho Penal subjetivo y en Derecho Penal objetivo; el primero se identifica con la facultad del Estado para determinar los delitos, las penas y las medidas de seguridad, y el segundo, es el conjunto de normas jurídicas que asocian al delito como presupuesto, es propiamente dicho el -- ordenamiento jurídico.

El Derecho Penal para su estudio se divide -- en dos partes: la general referente a la ley, al delito, a las penas en general y medidas de seguridad, y la parte especial, que se ocupa de los delitos en particular y de sus penas respectivas.

Sobre cuales son los elementos del Derecho Penal existen tres posturas, la primera señala que los elementos son, el delito y la pena, una segunda postura considera el delito, la pena y las medidas de seguridad y por último hay quienes señalan como elementos: el delito, la pena, las medidas de seguridad y el delincuente. Nosotros nos apegamos a la última postura.

El titular del Derecho Penal es el Estado, ya que es el único que tiene la facultad para perseguir los delitos, las penas, las medidas de seguridad y como deben de ser aplicadas.

3.- Antecedentes del Reglamento de Tránsito.-

El nuevo reglamento de tránsito para el Distrito Federal viene a substituir al reglamento anterior que data del año de 1976; éste reglamento fué elaborado por el Departamento del Distrito Federal, ya que el reglamento interior de dicho organismo señalaba como facultad de éste, la elaboración del reglamento de tránsito. El nuevo Reglamento de Tránsito publicado en el Diario Oficial del 9 de Agosto de 1989 es elaborado por la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, dicho organismo surge por las exigencias de la ciudadanía capitalina por tener mayores espacios de participación democrática, para esto se reformó la fracción VI del artículo 73 de nuestra Constitución, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad: -

VI. Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

1a. El gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República quien lo ejercerá por conducto del órgano y órganos que determine la ley respectiva;

2a. La ley orgánica correspondiente establecerá los medios para la descentralización y desconcentración de la administración para mejorar la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal, incrementando el nivel de bienestar social, ordenando la convivencia comunitaria y el espacio urbano y promoviendo el desarrollo económico, social y cultural de la entidad;

3a. Como un órgano de representación ciudadana en el Distrito Federal, se crea una asamblea integrada por cuarenta representantes electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos, electorales uninominales, y por veintiséis representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal. La demarcación de los distritos se establecerá como determina la ley.

Los representantes a la asamblea del Distrito Federal serán electos cada tres años y por cada propietario se elegirá un suplente; las vacantes de los representantes serán cubiertas en los términos de la -

fracción IV del artículo 77 de esta Constitución.

La asignación de los representantes electos - según el principio de representación proporcional, - se sujetará a las normas que esta Constitución y la ley correspondiente contengan.

Para la organización, desarrollo, vigilancia y contencioso electoral de las elecciones de los representantes a la asamblea del Distrito Federal, se estará a lo dispuesto por el artículo 60 de esta Constitución.

Los representantes a la asamblea del Distrito Federal deberán reunir los mismos requisitos que el artículo 55 establece para los diputados federales y les será aplicable lo dispuesto por los artículos 59, 61, 62 y 64 de esta Constitución.

La asamblea de representantes del Distrito Federal calificará la elección de sus miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará por todos los presuntos representantes, en los términos que señale la ley, sus resoluciones serán definitivas e inatacables.

Son facultades de la asamblea de representantes del Distrito Federal las siguientes:

A) Dictar bandos, ordenanzas y reglamentos de policía y buen gobierno que, sin contravenir lo dispuesto por las leyes y decretos expedidos por el

Congreso de la Unión para el Distrito Federal, tengan por objeto atender las necesidades que se manifiesten entre los habitantes del propio Distrito Federal, en materia de educación, salud y asistencia social; abasto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en la vía pública; recreación, espectáculos públicos y deportes; seguridad pública; protección civil; servicios auxiliares a la administración de justicia; prevención y readaptación social; uso del suelo; regularización de la tenencia de la tierra, establecimiento de reservas territoriales y vivienda; preservación del medio ambiente y protección ecológica; explotación de minas de arena y materiales pétreos, construcciones y edificaciones; agua y drenaje; recolección, disposición y tratamiento de basura; tratamiento de aguas; racionalización y seguridad en el uso de energéticos; vialidad y tránsito; transporte urbano y estacionamientos; alumbrado público; parques y jardines; agencias funerarias, cementerios y servicios conexos; fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; turismo y servicios de alojamiento; trabajo no asalariado y previsión social; y acción cultural;

B) Proponer al Presidente de la República la atención de problemas prioritarios, a efecto de que tomando en cuenta la previsión de ingresos y el gasto público, los considere en el proyecto de presupuesto de egresos del Distrito Federal, que envíe a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

C) Recibir los informes industriales que - deberá presentar la autoridad administrativa del Distrito Federal, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, y elaborar - un informe anual para analizar la congruencia entre el gasto autorizado y el realizado, por partidas y - programas, que votado por el Pleno de la asamblea remitirá a la Cámara de Diputados del Congreso de la - Unión, para ser considerado durante la revisión de - la Cuenta Pública del Distrito Federal;

D) Citar a los servidores públicos que se determinen en la ley correspondiente, para que informen a la asamblea sobre el desarrollo de los servi - cios y la ejecución de las obras encomendadas al - gobierno del Distrito Federal;

E) Convocar a consulta pública sobre cual - quiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respec - tiva;

F) Formular las peticiones que acuerde el Pleno de la asamblea, a las autoridades administratiuvas competentes, para la solución de los problemas - que planteen sus miembros, como resultado de su - acción de gestoría ciudadana;

G) Analizar los informes semestrales que - deberán presentar los representantes que la integren, para que el Pleno de la asamblea tome las medidas - que correspondan dentro del ámbito de sus facultades

de consulta, promoción gestoría y supervisión.

H) Aprobar los nombramientos de magistra - dos del Tribunal Superior de Justicia, que haga el - Presidente de la República, en los términos de la ba - se 5a. de la presente fracción;

I) Expedir, sin intervención de ningún - - otro órgano, el reglamento para su gobierno interior; y

J) Iniciar ante el Congreso de la Unión, - leyes o decretos en materias relativas al Distrito - Federal.

Las iniciativas que la asamblea de representantes presente ante alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, pasarán desde luego a comisión -- para su estudio y dictamen.

Los bandos, ordenanzas y reglamentos que expida la asamblea del Distrito Federal en ejercicio - de la facultad a que se refiere el inciso A) de la - presente base, se remitirán al órgano que señale la ley para su publicación inmediata.

La asamblea de representantes se reunirá a - partir del 15 de noviembre de cada año, para cele -- brar un primer período de sesiones ordinarias, que - podrá prolongarse hasta el 15 de enero del año si - guiente, y a partir del 16 de abril de cada año, pa - ra celebrar un segundo período de sesiones ordina -- rias, que podrá prolongarse hasta el 15 de julio del

mismo año. Durante sus recesos, la asamblea celebrará sesiones extraordinarias para atender los asuntos urgentes para los cuales sea convocada, a petición - de la mayoría de sus integrantes o del Presidente de la República.

A la apertura del segundo período de sesiones ordinarias de la asamblea, asistirá la autoridad designada por el Presidente de la República, quien presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado que guarde la administración del Distrito Federal.

Los representantes a la asamblea son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y el presidente de la asamblea deberá velar por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar. En materia de responsabilidades, se aplicará lo dispuesto por el título cuarto de esta Constitución y su ley reglamentaria.

4a. La facultad de iniciativa para el ejercicio de las facultades de la asamblea a que se refiere el inciso A) de la base 3a., corresponde a los miembros de la propia asamblea y a los representantes de los vecinos organizados en los términos que señale la ley correspondiente.

Para la mayor participación ciudadana en el gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las ma-

terias que son competencia de la asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a comisiones y dictaminar, dentro del respectivo período de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de diez mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.

La ley establecerá los medios y mecanismos de participación ciudadana que permitan la oportuna gestión y continua supervisión comunitarias de la acción del gobierno del Distrito Federal, dirigida a satisfacer sus derechos e intereses legítimos y a mejorar la utilización y aplicación de los recursos disponibles.....

El nuevo Reglamento de Tránsito surge para dar respuesta al gran crecimiento de la Ciudad de México y solucionar los problemas que esto acarrea; en una ciudad como la nuestra la vialidad y el tránsito adquieren una gran importancia y es necesario contar con ordenamientos jurídicos ágiles y actualizados que atiendan las necesidades reales de la ciudad. Baste considerar para apreciar la importancia del tránsito y la vialidad en el Distrito Federal, que existen mas de diez mil kilómetros lineales de vías públicas sobre las cuales transitan mas de dos millones novecientos mil vehiculos, sobre las que caminan millones de capitalinos y habitantes de la zona conurbada metropolitana.

Primeramente al crear el nuevo reglamento, se tenían como objetivos, elaborar un ordenamiento didáctico y de fácil comprensión para la ciudadanía, el reglamento de 1976 constaba de doscientos treinta y cuatro artículos, el nuevo contiene ciento cincuenta y seis, en razón de la supresión de preceptos - innecesarios, confusos, redundantes, o simplemente desarticulados.

El nuevo Reglamento de Tránsito establece -- una serie de disposiciones acordes con las necesidades actuales y futuras de la Ciudad de México, derivadas de una extensa consulta, realizada por las autoridades, en la que se rescataron e incorporaron -- muchos de los elementos y principios básicos contenidos en el reglamento de 1976. No obstante, existen grandes diferencias las cuales señalamos a continuación:

A) Se establecen medidas de actualización normativa.

- En la clasificación de los vehículos por su uso se introduce el concepto de Mercantiles a fin de evitar posibles confusiones de los términos privado y particular.

- Se regulan las conductas, derechos y obligaciones de los peatones, escolares y ciclistas, -- agrupando de la manera mas sintéticamente posible -- los preceptos que a ellos se refieren.

- Se imponen mayores requisitos para la expe

dición de licencias.

- Se regula la suspensión de la licencia de manejo hasta por 6 meses por conducir en estado de ebriedad o por acumular 3 infracciones en un año, y la cancelación de la misma en caso de reincidencia.

- Se establecen disposiciones dirigidas a la preservación del medio ambiente y protección ecológica de la ciudad. Se prevén y reglamentan diversos supuestos, como la obligación de someter a verificación de emisión de contaminantes a todos los vehículos automotores registrados en el Distrito Federal, - se establece la posibilidad de que la autoridad restrinja la circulación de vehículos automotores un día a la semana.

- Se aumenta la edad de 15 a 16 años para obtener permiso de conducir.

- En el caso de traslado de vehículos a depósitos por estar mal estacionados, se especifica con precisión el procedimiento al que habrá de ajustarse la autoridad, dando garantías al particular.

- Se determina el monto de las sanciones y - en lugar de establecer una cantidad determinada, se indexan y estiman de acuerdo al salario mínimo.

- Se reduce la vigencia de las licencias, de uno a cinco años en vez de la de uno a doce años, -- por considerar que las facultades del titular de - -

ésta pueden verse modificadas y mermadas sustancialmente en un período tan amplio.

- Se regulan requisitos adicionales para la obtención de las licencias, dirigidos a brindar mayor seguridad, tanto para el conductor como para los peatones, ciclistas y otros conductores.

- Se impone el uso obligatorio de casco protector para motociclistas.

B) Medidas Didácticas y de Regulación - -
Específica.

- Se crea un capítulo relativo a la educación e información vial, la cual debe ser integral y desde los primeros años del individuo.

- Se hace referencia al manual de señalización para indicadores de peligro y dispositivos preventivos, en el caso de transporte de carga.

- Se contemplan las normas que deberán observar los peatones, agentes y los conductores, en el caso de accidentes que con motivo del tránsito se produzcan.

- Se uniforman los artículos en relación a transporte de carga.

C) Medidas para la agilización del tránsito.

- Se preve la posibilidad para el Departamento, de determinar medidas para el estímulo del uso de la bicicleta y otros transportes de tecnología -- alternativa.

- Existe la posibilidad de los agentes de retirar obstáculos de la vía pública que impidan el estacionamiento en ésta, cuando no esté prohibido.

- Se señalan las siguientes medidas para la agilización del tránsito:

a) Prohibición de obstrucciones en cruce -- ros cuando no haya espacio en la siguiente cuadra -- para transitar;

b) Vuelta a la derecha continua.

c) Alternancia en cruceiros sin señalamiento.

- Se configura un capítulo a los medios de impugnación y defensa de los particulares frente a actos de autoridad, se deja expedita y libre la vía para que los ciudadanos acudan al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal en de -- fensa de sus derechos frente a las sanciones y demás actos de autoridad ocurridos con motivo del Reglamento y que estimen ilegales, arbitrarios o no apegados a derecho. De la misma forma, se abre la posibilidad para que éstos acudan en queja ante la Contraloría Interna de la Secretaría General de Protección y Vialidad, frente a probables conductas ilícitas de --

los agentes de tránsito al aplicar el reglamento.

En lo personal consideramos que el nuevo - - Reglamento de Tránsito, es completo y claro para la ciudadanía, pero por sí solo no va a resolver la problemática de el tránsito y la vialidad de la Ciudad de México, es sólo un elemento, el cual necesariamente deberá ir acompañado de un cambio de actitud de - la ciudadanía, es decir, de una mayor conciencia de los compromisos y obligaciones que tiene cada ciudadano con la ciudad y con los demás miembros de la -- sociedad. Se requiere también, que las autoridades realicen una campaña de educación vial.

En lo que respecta al Derecho Penal, el reglamento presenta varias innovaciones, principalmente al señalar obligaciones para los peatones, ciclistas y escolares, lo que produce que las diversas - - cuestiones penales que se presentan en relación al - tránsito y la vialidad se pueden interpretar y resolver de diversas maneras, ya que se dan otras hipótesis, respecto a las que se presentaban en relación - al reglamento anterior. Estas cuestiones serán motivo de estudio en los siguientes capítulos.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 10a. Edición, México, 1976, pag. 32.
2. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 6a. Edición, México, 1984, pag. 53.
3. Op. cit. pag. 57.
4. Op. cit. pag. 61.
5. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 12a. Edición, México, 1989, pag. 35.
6. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Ed. Hermes, 2a. Edición, Buenos Aires, 1954, pag. 61.
7. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 5a. Edición, México, 1984, pag. 243.

CAPITULO II

TEORIA GENERAL DEL DELITO.

1.- Dogmática del delito.- La dogmática del delito toma como base, la ley positiva para el estudio del delito. Nuestra Constitución federal en su artículo 14 establece, que sólo la ley puede establecer delitos y penas. El Maestro Luis Jiménez de Asúa sostiene que la dogmática es la reconstrucción del Derecho vigente con base científica, mas para él no sólo es derecho de ley, -- sino abarca también las vivencias del pueblo en que rige: existe un Derecho suprallegal al que a menudo tenemos que acudir para resolver múltiples cuestiones (1). Nuestro sistema es de derecho liberal, teniendo la ley la categoría de verdadero dogma, es decir, se le considera premisa indiscutible, cuenta habida de que el precepto constitucional antes mencionado, expresamente prohíbe la imposición de pena alguna por simple analogía, o aún por mayoría de razón, si no ha sido decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

En el estudio dogmático del delito se manejan dos sistemas: a) Totalizador ó unitario, y b) Atomizador o analítico.

El sistema totalizador o unitario ve al delito como una entidad inescindible. Considera al delito como un todo orgánico señalando que la esencia del delito no descansa en sus elementos, ni en la suma de ellos, sino en el todo.

La corriente analítica o atomizadora estudia al delito a través de sus elementos constitutivos sin perder de vista la relación que existe entre ellos, - es decir, no niega su unidad, pero considera que para su estudio es mas conveniente fraccionarlo.

Antolisei afirma que, "está fuera de duda que el delito no debe ser estudiado sólo sintéticamente, como - hemos hecho hasta ahora, es decir, en su unidad y en las - notas comunes que lo caracterizan: es menester también -- proceder al análisis del mismo, esto es, a la individualización y al examen de los elementos que lo componen (2).

Nosotros nos apegamos al sistema atomizador o analítico, por considerarlo de mayor eficacia para el estudio del delito; por que para comprender el todo, es necesario el conocimiento de los elementos que lo integran.

2.- Concepto del delito.- La palabra delito deriva del verbo latino "delinquere", que significa - abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley (3).

Los autores de la Escuela Clásica elaboraron - varios conceptos sobre el delito, destacando el de - - Francisco Carrara, quien lo define como la infracción de la ley del Estado, promulgado para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y politicamente dañoso (4).

Lo importante de esta definición, es que - - -

Carrara señala al delito como una infracción de la ley, estableciendo con esto que un acto se convierte en delito sólo cuando es contrario a la ley, y al establecer lo anterior, separa en forma definitiva el ámbito jurídico de la moral.

Posteriormente el positivismo consideró al delito como un fenómeno o hecho natural y social, -- producido por el hombre. Para Rafael Garófalo, el destacado jurista de positivismo, el delito es la -- violación de los sentimientos altruistas de probidad y la piedad, en la medida media indispensable para -- la adaptación del individuo a la colectividad (5).

El Maestro Celestino Porte Petit, señala que las Observaciones fundamentales que se le hacen al concepto suministrado por Garófalo, estriban en que quedan fuera de ella, algunas figuras delictivas, a virtud de que existen otros sentimientos, que pueden ser le -- sionados: el patriotismo, el pudor, la religión (6).

El jurista alemán Carlos Binding da un concepto tripartita del delito, al definirlo como "el acto anti-jurídico culpable que tiene como consecuencia una pena". En éste concepto se advierten tres elementos: acto, an -- tijuricidad y culpabilidad (7). El Maestro hispano Eug -- nio Cuello Calón sostiene que el delito es "acción huma -- na antijurídica, típica, culpable y punible", (8) sien -- do una concepción pentatómica, por referirse a cinco ele -- mentos. Luis Jiménez de Asúa define al delito como el -- "acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a -- condiciones objetivas de penalidad, imputable a un --

hombre y sometido a una sanción penal"(9).

En nuestro sistema jurídico por lo general - hay delito cuando está sancionado por las leyes, pero podemos encontrar delitos no punibles, cuando nos encontramos frente a las excusas absolutorias; aquí la conducta es delictuosa, pero la pena no se aplica.

En el artículo 7º del Código Penal se establece que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". El maestro Celestino Porte Petit escribe, que relacionando este precepto con el propio ordenamiento, descubrimos que es válida la -- construcción del concepto del delito, como una conducta típica, imputable, antijurídica, culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible. Tan pronto se realiza una acción u omisión es típica, en tanto hay una adecuación a alguno de los tipos que describe el Código Penal, y es presuntivamente antijurídica en tanto dicha conducta no esté amparada o protegida por una causa de justificación de las que recoge el artículo 15 del Código Penal en sus respectivas fracciones. Es imputable, al no concurrir la "excepción regla" de no capacidad de obrar en Derecho Penal, contenida en la -- fracción II del citado artículo 15, o sea, que no -- concorra una causa de inimputabilidad. Será la conducta culpable, en cuanto surja una causa que destruya la culpabilidad; y por último será la conducta -- punible si no existe una de las excusas absolutorias a que alude la propia ley. Vemos, pues, que el concepto del delito conforme a nuestro ordenamiento - -

jurídico es el de una conducta, típica, antijurídica, imputable...culpable, que requiere a veces alguna condición objetiva de punibilidad y punible, que corresponde a una concepción heptatómica, dándose, igualmente los aspectos negativos de esta definición (10).

Para nosotros de los siete elementos mencionados sólo son esenciales, la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, apegándonos al criterio del maestro Fernando Castellanos que establece, que la imputabilidad, la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad no pueden considerarse como elementos esenciales del delito, ya que establece que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad y la punibilidad, merecimiento de una pena, no adquiere el rango de elemento esencial del delito, por que la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento (11).

3.- Presupuestos del delito.- Hay autores que niegan la existencia de los presupuestos del delito y otros que la aceptan. Los que aceptan su existencia se dividen en dos grupos, los que dividen los presupuestos en presupuestos del delito y presupuestos del hecho y los que establecen que sólo existen los presupuestos del hecho.

Presupuestos del delito son todas aquéllas circunstancias, o antecedentes necesarios para que el delito exista y dichos presupuestos se han dividido en generales y especiales. Los presupuestos generales son aquéllos comunes a todos los delitos y los

especiales, son aquéllos propios de cada delito en particular.

Se señalan como presupuestos generales del delito los siguientes:

- a) La norma penal.
- b) El sujeto activo y pasivo.
- c) La imputabilidad.
- d) El bién tutelado.

El Maestro Celestino Porte Petit, señala - que como el delito está formado por varios elementos, los llamados presupuestos generales del delito, -- serán en su caso presupuestos de cada uno de dichos elementos. Así el sujeto activo, lo será del elemento objetivo: conducta o hecho; el tipo o norma penal de la tipicidad; el mismo tipo de la antijuricidad; - la imputabilidad de la culpabilidad; y de la punibilidad, considerándola como consecuencia del delito, serán sus presupuestos, los elementos del delito (12).

Los presupuestos del delito especiales son - aquéllos requisitos jurídicos, previos a la realización de la conducta o hecho descritos por el tipo, y de cuya existencia depende el título o denominación del delito respectivo.

Los requisitos del presupuesto del delito -- especial son:

- a) Un elemento jurídico.

- b) Preexistente o previo a la realización de la conducta o hecho.
- c) Necesarios para la existencia del título del delito.

De lo anterior se desprende que la ausencia de algún presupuesto del delito general produce la inexistencia del mismo, mientras que la ausencia de un presupuesto del delito especial provoca que se de otra figura delictiva.

Los presupuestos del hecho, establece Manzini son aquéllos elementos jurídicos o materiales, anteriores a la ejecución del hecho cuya existencia es exigida para que el hecho previsto por la norma constituya delito (13). Con esto tenemos que si falta alguno de los presupuestos de la conducta o del hecho es imposible que se realice la conducta o el hecho señalados por el tipo delictivo.

4.- Elementos Positivos y Negativos del Delito. Para el estudio de los elementos del delito seguiremos el método del maestro español Luis Jiménez de Asúa, quien utiliza el aristotélico; contraponer lo que el delito es a lo que no es y señala que frente a cada elemento positivo destaca el correspondiente factor negativo. Es conveniente recordar para que exista congruencia que nosotros no aceptamos como elementos esenciales: la punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad.

Antes de iniciar el estudio de cada uno de los elementos del delito en particular es conveniente señalar que entre dichos elementos esenciales -

(conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad) no existe prioridad temporal, sino que al cometerse el delito necesariamente concurren todos sus elementos constitutivos. Sólo como método de investigación se observa si existe una conducta; si ésta es típica es decir, si corresponde a la descripción legal, -- después investigar si esa conducta típica está o no protegida por una causa de exclusión del injusto y sólo cuando se resuelve la cuestión negativamente, -- existe la antijuricidad y posteriormente se verifica si esa conducta típica y antijurídica se realiza culpablemente, una vez comprobado lo anterior, al sujeto que realiza la conducta podrá aplicarse la pena correspondiente, es decir, se dá la punibilidad y se puede dar el caso de que la ley exija que se de una condición objetiva de punibilidad, que en caso de no darse la pena no se podrá aplicar.

Para analizar los elementos del delito y sus aspectos negativos seguiremos el esquema trazado por el maestro Celestino Porte Petit, quien lo retoma -- del jurista Jiménez de Asúa; y es el siguiente:

A. Aspectos Positivos

- . Conducta o hecho
- . Tipicidad
- . Antijuricidad.
- . Imputabilidad.
- . Culpabilidad.
- . Condiciones Objetivas de punibilidad.
- . Punibilidad.

B. Aspectos Negativos

- . Ausencia de conducta.
- . Antipicidad.
- . Causas de justificación.
- . Imputabilidad.
- . Inculpabilidad.
- . Ausencia de condiciones objetivas de punibilidad.
- . Excusas absolutorias.

4.1 La conducta y su ausencia.- Al elemento de conducta, los autores le han denominado de diversas maneras: Jiménez de Asúa emplea la expresión -acto, abarcando en ella el aspecto positivo que es la acción y el aspecto negativo que es la omisión; otras utilizan el vocablo acción; hay autores que -- prefieren el término comportamiento. El Maestro - Celestino Porte Petit, maneja los términos conducta o hecho para denominar al elemento objetivo del delito; señala que el término hecho debe emplearse para designar al elemento objetivo del delito, en los casos en los cuales el tipo precise de una mutación en el mundo exterior; para el citado maestro el hecho - comprende la conducta, el resultado y el nexa causal entre uno y otro; y el término conducta debe emplearse cuando el elemento objetivo del delito es simplemente una conducta (14).

En otros términos; la conducta integrará el elemento objetivo del delito, cuando por sí misma -- llene el tipo, como sería el caso de los llamados delitos de mera actividad, carentes de un resultado material, y la conducta se convierte en elemento del hecho, cuando la ley señale que para la integración del tipo, se requiere un resultado material.

Muchos autores entre ellos Fernando Castellanos critican la terminología utilizada por el maestro -- Porte Petit; ya que señala que en el lenguaje ordinario, por hecho se entiende lo ocurrido o acaecido, e individualmente el actuar humano (con o sin resultado material) por efectuarse en el escenario del mundo es un hecho. Más si convencionalmente se habla -

de hecho para designar la conducta el resultado y su necesario nexos casual y del vocablo conducta cuando el tipo sólo exige un acto o una omisión, la distinción nos parece útil. Desde luego únicamente existe el nexos casual en los ilícitos de resultado material; los de simple actividad o inactividad comportan sólo resultados jurídicos (15).

4.1.1. Concepto de Conducta.- Para definir la conducta se debe atender a dos aspectos: la acción y la omisión, es decir, a la actividad o inactividad del ser humano. Fernando Castellanos define la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito (16). -- Por su parte el Maestro Carrancá y Rivas, señala -- que la conducta consiste en un hecho material exterior, positivo o negativo, producido por el hombre.- Si es positivo consistirá en un movimiento corporal productor de un resultado como efecto, siendo ese resultado un cambio o un peligro de cambio en el mundo exterior, físico o psíquico, y si es negativo consistirá en la ausencia voluntaria del movimiento corporal esperado, lo que también causará un resultado (17).

4.1.2. Formas de Conducta.- El elemento -- objetivo de conducta puede presentar las siguientes formas: acción, omisión y comisión por omisión.

a) La acción.- Se constituye por una actividad humana voluntaria. Por Petit la define como la actividad o el hacer voluntarios, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico (18).

b) La Omisión.- Viene a ser la forma negativa de la conducta, consistente en el no hacer, es la inactividad voluntaria frente al deber de obrar - consignado en la norma penal. Es decir, de hacer lo que se debe ejecutar. En los delitos de acción se hace lo prohibido por la norma, y en los de omisión se deja de hacer lo mandado expresamente por la ley.

La omisión presenta dos formas: a) La omisión simple o propia, y b) La omisión impropia o comisión por omisión.

La omisión simple.- Consiste en el no hacer voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico dando lugar a un tipo de mandamiento o imposición (19).

En los delitos de omisión simple se habla de un resultado típico, por que la alteración se produce en el ordenamiento jurídico y no en el material, ya que el delito se integra por no cumplir con el deber impuesto por la norma penal.

La omisión impropia o comisión por omisión.- En la comisión por omisión, se infringen dos dispositivos: uno que ordena y otro que prohíbe.

EL Maestro Pavón Vasconcelos establece que - la comisión por omisión consiste en la inactividad voluntaria que al infringir un mandato de hacer acarrea la violación de una norma penal prohibitiva o - mandato de abstenerse, produciendo un resultado típico o jurídico como material (20).

El Maestro Celestino Porte Petit señala que existe un delito de comisión por omisión cuando se produce un resultado típico y material, por un no -- hacer voluntario o culposo violando una norma prohibitiva (21).

Como señalamos anteriormente, en los delitos de omisión simple el tipo se integra con la no realización de la conducta ordenada, y no se requiere que se produzca resultado material alguno. En cambio, -- en los delitos de comisión por omisión es necesaria la producción de un resultado material, es decir, -- que se genere un cambio en el mundo exterior por la no realización de la conducta ordenada por la forma penal.

4.1.3. Sujeto activo, sujeto pasivo y objeto del delito. a) Sujeto activo.- Sólo la conducta humana tiene relevancia para el Derecho Penal. -- Solamente el hombre puede ser sujeto activo del delito, ya que es el único ser que posee voluntad y capacidad para decidir y con sus actos puede contrariar las normas jurídicas. Una persona es sujeto activo del delito cuando realiza la conducta o hecho típico antijurídico, culpable y punible, señalado por la -- ley.

Se presenta el problema de si las personas -- morales o jurídicas pueden ser sujetos activos del -- delito. El artículo once del Código Penal del Distrito Federal, señala que cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, cometa un delito con los medios para tal efecto proporcionados por

la misma entidad, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la sociedad o en beneficio de ella, el juez podrá decretar la suspensión de la agrupación o su disolución si fuere necesario para la seguridad pública. Al respecto el Maestro Fernando Castellanos escribe que del anterior precepto se desprende claramente que quien comete el delito es un miembro o representante, es decir, una persona física y no la moral. Por otra parte, si varios o todos los socios convienen en ejecutar el delito o intervienen en él en alguna forma se estará en presencia de un caso de participación o co-delincuencia de personas reales (22).

Carrancá y Trujillo expresa: La mas certera crítica contra la responsabilidad penal de las personas morales puede resumirse así: la imputabilidad de dichas personas llevaría a prescindir de la persona física o individual que le dió vida, como sujeto sancionable; por otra parte, la pena que se aplicase a la corporación se reflejaría sobre todos sus miembros, sobre todos sus socios culpables o inocentes; - tan sumaria justicia repugna al positivismo penal -- moderno; repugna también a la equidad y aún al sentido común (23).

Nosotros compartimos la opinión de que las personas morales no pueden delinquir; y su responsabilidad se limita al campo del Derecho privado y fundamentalmente al aspecto patrimonial.

b) Sujeto pasivo.- El sujeto pasivo del delito es el titular del derecho violado y jurídica-

mente protegido por la norma. Se hace la distinción entre sujeto pasivo y ofendido: el ofendido es la persona que resiente el daño causado por la infracción penal. Generalmente hay coincidencia entre el sujeto pasivo y el ofendido.

Pueden ser sujetos pasivos del delito: La persona física, la persona moral o jurídica, el Estado, la sociedad en general.

c) Objeto del delito.- El objeto se clasifica en objeto jurídico y objeto material; el objeto jurídico es el bien tutelado a través de la ley penal mediante la amenaza de sanción y el objeto material es la persona o cosa dañada por la conducta delictiva.

4.1.4. El resultado.- En su acepción mas amplia, es la modificación del mundo exterior por el obrar u omitir del hombre. Maggiore, afirma que resultado es el efecto del acto voluntario en el mundo exterior, o mas precisamente, la modificación del mundo exterior como efecto de la actividad delictuosa (24). El Maestro Celestino Porte Petit define al resultado como la mutación jurídica o jurídica material, producida por un hacer (acción) o un no hacer (omisión) (25).

4.1.5. El nexo de Causalidad.- La conducta humana puede producir cambios en el mundo exterior, es decir, resultados materiales y para que estos resultados sean atribuibles a un individuo se requiere de un nexo o relación causal entre la conducta y el

resultado. De lo anterior se desprende que la relación causal sólo existe en los delitos de resultado material.

4.1.6. Ausencia de conducta.- Por ser la conducta el elemento objetivo del delito, la ausencia de conducta impedirá la integración del delito. En el esquema antes mencionado relativo a los elementos positivos y negativos del delito, se observa que cada factor del delito debe ser anulado por otro específico; así, el delito no existirá si se descubren circunstancias que demuestren que en realidad la conducta sólo fué aparente, pero que no existió comportamiento humano voluntario, es decir, cualquier factor que impida la aparición del elemento objetivo, será suficiente para tenerlo como excluyente de responsabilidad por falta de conducta. El artículo 15 del Código Penal enmarca todas las formas de ausencia de conducta al señalar en forma genérica; "Cuando el agente incurra en actividad o inactividad involuntarias". Se señalan todas las hipótesis, la fuerza mayor, los movimientos reflejos, etc.

Como nuestro estudio tiene como finalidad hacer una breve reflexión a los aspectos generales del delito. Para que éstos nos dirvan de base para el estudio concreto de los ilícitos, tema de este trabajo, consideramos que no es necesario profundizar en temas como las teorías sobre el nexo de causalidad y la serie de casos que se estudian en torno a la ausencia de conducta, como son: el sonambulismo, el sueño, el hipnotismo, etc.

4.2 Tipicidad y Atipicidad.- En nuestro sistema jurídico, solamente la ley puede señalar las conductas que deben ser consideradas como delictivas. El párrafo 30 del artículo 14 de nuestra Constitución establece: "...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía -- y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata". con esto tenemos que el delito no existe si no está contemplado expresamente por la ley.

En la doctrina se distingue entre tipo y tipicidad; el primero es el conjunto de características de todo delito para diferenciarlo, es la descripción legislativa donde se describe una conducta que se considera delictuosa; la tipicidad, es la adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa.

El Maestro Fernando Castellanos define la tipicidad como el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. -- Es en suma la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa (26). Por su parte Celestino Porte Petit señala que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo, que se resume en la fórmula "nullum crimen sine tipo" (27).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala, que "el tipo delictivo, de acuerdo con la doctrina, puede definirse como el conjunto de todos los

presupuestos a cuya existencia se liga una consecuencia jurídica que es la pena" (28).

4.2.1. Elementos del tipo.- En forma breve señalaremos cuáles son los distintos elementos del tipo:

a) Elementos objetivos.- Son aquéllos susceptibles de ser apreciados por el simple conocimiento y cuya función es describir la conducta o el hecho que pueden ser materia de imputación y de responsabilidad penal.

Aunque el tipo se constituye con la acción u omisión, también los estados, referencias, procesos, etc., son elementos del tipo. Dichas modalidades son: Las calidades referidas al sujeto activo, las calidades referidas al sujeto pasivo, las referencias temporales y especiales, los medios de comisión y el objeto material.

b) Elementos normativos.- Son los presupuestos que para poder ser captados se requiere hacer una valoración jurídico cultural de la conducta o hecho.

Sirven en ocasiones para calificar la culpabilidad del autor y en otras para integrar el juicio de ilicitud de la conducta.

4.2.2. Clasificación de los tipos penales.- Muchas son las clasificaciones que se han dado de los tipos penales, siendo la mas común la de tipos -

normales y anormales, fundamentales o básicos, especiales y complementarios, autónomos o independientes y subordinados; de formulación casuística y de formulación libre; de daño y de peligro.

a) Tipos normales y anormales.- Si los verbos utilizados por el legislador se refieren exclusivamente a hechos objetivos, el tipo será normal. Si se hace necesario para entender las palabras empleadas por el legislador, una valoración cultural o jurídica, el tipo será anormal.

b) Tipos autónomos y subordinados.- Los tipos autónomos no requieren de ningún otro tipo para existir y tener vida propia; mientras que los tipos subordinados existen en base a un tipo autónomo siendo complementarios de éste.

c) Tipos básicos o fundamentales.- Son los que constituyen, la esencia o fundamento de otros tipos legales.

d) Tipos especiales.- Se constituyen mediante un tipo fundamental y otros requisitos cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a sucumbir los hechos bajo el tipo especial, como ejemplo el Maestro Jiménez de Asúa señala el infanticidio.

e) Tipos complementados.- Se forman con el fundamental o básico y una circunstancia diversa (homicidio calificado por premeditación y alevosía).

Los tipos especiales y los complementados -- pueden ser agravados o atenuados, atendiéndose a su penalidad con relación al tipo básico.

Por ejemplo el parricidio es un tipo especial agravado por sancionarse mas severamente, mientras el infanticidio es especial privilegiado por pu nirse menos energicamente que el básico de homicidio.

f) Tipos de formulación casuística.- Son aquéllos en los cuales se describe, en forma genérica la conducta o el hecho delictivos; la ley no se refiere a una modalidad única, sino a varias. Se -- clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. Los primeros son los que señalan dos o mas hipótesis de comisión y el tipo se puede llenar con cualquiera de ellas; como ejemplo está el adulterio el cual puede realizarse en el domicilio conyugal o con escándalo. Los tipos formados acumulativamente para que exista el delito se requiere el concurso de todas las hipótesis (delito de vagancia).

g) Tipos de daño y tipos de peligro.- Los tipos de daño son aquéllos en donde se protegen los intereses jurídicos frente a su destrucción o disminución, como sería el caso del fraude. Los tipos de peligro se protegen los bienes contra la mera posibilidad de que sean dañados (delito de disparo de arma de fuego).

4.2.3 Ausencia de tipo y atipicidad.- La ausencia de tipo constituye el aspecto negativo del tipo. La ausencia de tipo se da cuando una conducta

o hecho no están descritos en la norma penal. El jurista Jiménez de Asúa, asienta que la ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica (29).

El Maestro Celestino Porte Petit, precisa -- que la ausencia de tipo es distinta a la ausencia o falta de tipicidad. En el primer caso, no existe - descripción de la conducta o hecho por la norma pe- nal, y en el segundo caso, la descripción existe, -- pero no hay conformidad o adecuación al tipo (30).

La atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad e impide la integración del delito. -- Hay tipicidad, cuando una persona realiza un comportamiento concreto, que está previsto legalmente en - forma abstracta, pero no encuentra perfecta adecuación en el precepto por estar ausente alguno o algunos de los requisitos constitutivos del tipo.

La atipicidad opera en los siguientes casos: a) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en -- cuanto al sujeto activo, pasivo, o en ambos; b) Cuando hay ausencia del objeto material o del objeto ju- rídico; c) Cuando habiéndose dado la conducta, no se dan las referencias temporales o espaciales exigidas por el tipo; d) Cuando la conducta o hecho no se realizan por los medios de comisión que la ley señala; e) Cuando no se presentan los elementos subjetivos del injusto cuando sean exigidos por el tipo - legal; y f) Cuando no opera la antijuricidad espe - cial.

Las consecuencias principales que acarrea la atipicidad son las siguientes: a) No integración del tipo; b) Existencia de otro delito; c) Existencia de un delito imposible.

4.3 Antijuridicidad y Causas de Justificación.- La antijuridicidad, se acepta comunmente -- como lo contrario al Derecho. Según Cuello Calón, -- la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal (31). El Maestro -- Carrancá y Rivas escribe: "Entendemos que la antijuridicidad es la oposición a las normas de cultura, reconocidad por el Estado". Se la denomina también -- "ilicitud", palabra que también comprende el ámbito de la ética; "ilegalidad", palabra que tiene una restricta referencia a la ley; "entuerto", palabra puesta en circulación por los tratadistas italianos y que en español constituye un arcaísmo; e "injusto", preferida por los alemanes para significar lo contrario al Derecho, equivalente a lo antijurídico. Es, -- en suma, la contradicción entre una conducta concreta y un concreto orden jurídico establecido por el -- Estado (32).

Para el Maestro Porte Petit, una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida con una causa de justificación (33). Con esto tenemos que toda conducta típica es siempre antijurídica, a menos que se encuentre expresamente justificada, -- es decir, que se halle amparada por una causa de -- licitud.

4.3.1. La antijuridicidad formal y la antijuridicidad material.- Se ha desarrollado una estructura dualista de la antijuridicidad, en la cual se establece una diferencia esencial entre lo antijurídico formal y lo antijurídico material. Para nosotros, en realidad, no hay una antijuridicidad formal y otra material, sino que se trata de un concepto --unitario; pero el acto es formalmente antijurídico --cuando extraña una violación a la norma dictada por el Estado, contrariando el mandato o la prohibición del orden jurídico; y será materialmente antijurídico, cuando resulta contraria a la sociedad, es decir, constituye un ultraje a los intereses protegidos.

4.3.2. Causas de Justificación.- Las causas de justificación, constituyen el aspecto negativo de la antijuridicidad. Porte Petit señala, que existe una causa de licitud, cuando la conducta o hecho --siendo típicos, son permitidos, autorizados o facultados por la ley, a virtud de ausencia de interés o de la existencia de un interés preponderante (34).

El Estado crea las causas de justificación --cuando existen intereses incompatibles, ante esto el Derecho, permite el sacrificio del bien de menor importancia, como único medio para salvar el bien mas valioso. En la legislación aparecen como causas de justificación: La legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber, el ejercicio --de un derecho, la obediencia jerárquica y el impedimento legítimo.

El legislador establece que si el sujeto autor del hecho típico sobrepasa la causa de justificación, tal conducta, será un hecho ilícito; porque como se ha señalado las causas de justificación eliminan la antijuridicidad de la conducta típica, pero el exceso se ubica ya dentro del ilícito penal. El artículo 16 de nuestro Código Penal establece: "al que se exceda en los casos de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho y obediencia jerárquica a que se refiere en las fracciones III, IV, V y VII del artículo 15 será penado como delincuente por imprudencia".

a) Legítima Defensa.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que "se entiende por legítima defensa, la que es necesaria para rechazar un ataque antijurídico, actual, dirigido al que se defiende o contra un tercero. Es decir, que la situación fundamentadora de la legítima defensa se caracteriza por el ataque actual y antijurídico" -- (35). El Código Penal, determina en su artículo 15, fracción III, que "es circunstancia excluyente de responsabilidad: III. Repeler el acusado una agresión actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación suficiente e inmediata por parte del agredido o la persona a quien se defiende". Los requisitos que exige la fracción III para que se de la legítima defensa son: Que se de una agresión real, actual, inminente y sin derecho. El párrafo segundo de la citada fracción III del artículo 15 del Código Penal establece: "se presumirá que concurren los re-

quisitos de la legítima defensa, salvo prueba en contrario, respecto de aquél que cause un daño a quien a través de la violencia, del escalamiento o por cualquier otro medio, trate de penetrar, sin derecho a su hogar, al de su familia, a sus dependencias o a las de cualquier persona que tenga el mismo deber de defender o sitio donde se encuentren los bienes propios o ajenos respecto de los que tengan la misma obligación; o bien los encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que reveien la posibilidad de una agresión".

b) Estado de necesidad.- El estado de necesidad existe, cuando para salvar un bien de mayor o igual entidad jurídicamente tutelado, de un peligro grave, actual o inminente, se lesiona otro bien igualmente amparado por la ley.

El estado de necesidad se encuentra reglamentado en la fracción IV del artículo 15 del Código Penal que establece: "Obrar por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado intencionalmente ni por grave imprudencia del agente, y que éste no tuviere el deber jurídico de afrontar, siempre que exista otro medio practicable y menos perjudicial a su alcance". El Maestro Porte Petit señala que el Código Penal de 1931 aún después de la reforma, no hace alusión a la entidad de los bienes en conflicto, lo que ha dado lugar a sostener que el Código Penal mexicano regula defectuosamente el estado de necesidad, pues al no referirse a la entidad

mal, da cabida o abarca las hipótesis de cuando el bien sacrificado es menor, igual o mayor (36). En la doctrina se considera que sólo es causa de justificación el estado de necesidad, cuando el bien salvado supera en valía al sacrificado, pues si los intereses son iguales puede no existir delito, pero -- por una razón distinta a la justificación; puede ocurrir que opere una causa de inculpabilidad o una excusa absolutoria; sólo cuando el bien que se conserva, supera al que se afecta, será una verdadera causa de justificación; esto es basándonos en el principio del interés preponderante.

La ley señala, como casos específicos del -- estado de necesidad el aborto necesario o terapéutico regulado en el artículo 334, y el robo de familiar en el artículo 379 de nuestro Código Penal. El artículo 334 establece: "No se aplicará sanción: -- cuando de no practicarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste dictamen de otro médico, siempre que esto fuera posible y no sea peligrosa la demora". El artículo 379 del Código Penal señala: "no se castigará al que sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

c) Cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho.- El Código Penal, en su artículo 15 -- fracción V, establece, que es circunstancia excluyente de responsabilidad "obrar en forma legítima, en -

cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional en el medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho".

El cumplimiento de un deber se presenta cuando alguien realiza una determinada conducta, porque una norma jurídica o una orden obligatoria de la autoridad pública se lo imponen sea por razón de su --oficio, sea por su situación subjetiva de subordinado (37).

El ejercicio de un derecho consiste en el --ejercicio de una facultad concedida a un sujeto por la norma permisiva o contra norma para la satisfac --ción de un interés mas valioso, consiguientemente --que prepondera sobre el interés que es antagónico --(38).

d) Impedimento legítimo.- Se encuentra regulado en la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal: "Contravenir lo dispuesto por una ley --penal, dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo".

Hay impedimento legítimo, cuando no se puede cumplir con un deber legal por cumplir con otro deber de la misma naturaleza y de mayor entidad. Se --trata de los casos en que el individuo tiene obligación de ejecutar una conducta, pero se abstiene de --hacerlo, en virtud de que una norma de carácter superior comparada con la que ordena la acción se lo --impide.

4.4 Imputabilidad e Inimputabilidad.- Sólo los individuos imputables están obligados a responder de los hechos típicos cometidos. La imputabilidad ha sido considerada como un presupuesto general del delito: como un elemento integral del mismo, o bien como un presupuesto de la culpabilidad, lo cierto es que su ausencia impedirá la aparición del delito. El Maestro Raúl Carrancá y Trujillo, señala que es imputable, quien posea, al tiempo de la acción, - las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeliberadamente por la ley, para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana -- (39). La imputabilidad, afirma el Maestro Fernando Castellanos, es la capacidad de entender y de querer. Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener capacidad de determinarse en función de lo que conoce; luego la aptitud intelectual y volitiva constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. La imputabilidad, concluye, es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar -- según el justo conocimiento del deber existente. Es la capacidad de obrar en Derecho Penal, es decir, de realizar actos referidos al Derecho punitivo que -- traigan consigo las consecuencias penales de la infracción (40).

Las causas de inimputabilidad son todas -- aquellas capaces de neutralizar el delito por falta de capacidad en el sujeto activo. Las causas de - -

inimputabilidad deben presentarse en el momento mismo de la ejecución del hecho penalmente tipificado, para que el individuo quede exento de responsabilidades. - El problema que se presenta, es que, en ocasiones el propio sujeto en forma voluntaria se incapacita y en estas condiciones realiza la conducta antijurídica; - un ejemplo de ésto es la persona que planea un homicidio y para darse valor bebe con exceso y bajo los efectos del alcohol, realiza la conducta ilícita: en esta hipótesis no opera la inimputabilidad, por que, en el momento de tomar la decisión de delinquir, el sujeto era imputable. Lo anterior es lo que se conoce como acciones libres en su causa (actio libera in causa); al respecto el Maestro Francisco Pavón - Vasconcelos escribe, que la responsabilidad criminal de quien ejecuta el delito en estado de inimputabilidad, descansa, no en la consideración de la actividad u omisión consumativa del delito, sino en la consideración de la causa de esta actividad u omisión libremente puesta por el autor, que luego, al consumarse la infracción, carece de esta libertad. Lo que el agente crea libremente, mediante un acto intencional o imprudente, es su estado de inimputabilidad que, a su vez, representa la causa de obrar u omitir delictivo. De ésta manera, el concepto de la actio libera in causa se refiere a una acción en dos grados; el resultado es atribuible a dos actos ligados por una relación de causalidad, el primero de los cuales es libre, según las reglas de la imputabilidad (41).

La fracción II del artículo 15 del Código Penal vigente establece: son circunstancias excluyen-

tes de responsabilidad penal: II "Padecer el inculpado al cometer la infracción, trastorno mental o de sarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión excepto en los casos en que el propio sujeto activo haya provocado esa incapacidad intencional o imprudencialmente". Otra causa de inimputabilidad, es el miedo grave que se en - cuenta reglamentado en la fracción VI del citado artículo 15 que expresa que es excluyente de responsabilidad: "Obrar en virtud del miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave - en bienes jurídicos propios o ajenos siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente". Si el miedo grave nulifica la capacidad de entendimiento y la libre expresión de - la voluntad, constituye una causa de inimputabilidad; en cambio funcionará como causa de inculpabilidad -- cuando, surgiendo a consecuencia de un peligro real, grave e inminente, no suprime en el sujeto dicha capacidad. Por último, los menores de 18 años infractores de una ley penal son inimputables y de ellos - se encarga el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

4.5 Culpabilidad y Causas de Inculpabilidad. -

La culpabilidad es un elemento constitutivo del deli to; y sin él no es posible concebir su existencia. - Existe división de opiniones respecto al concepto de la culpabilidad; dos son las doctrinas sobre la natu raleza jurídica de la culpabilidad, a saber:

a) Teoría psicológica.- Consiste en el nexo psíquico entre el agente y el acto exterior, en la relación psicológica del autor con su hecho, su posición psicológica frente a él.

b) Teoría normativa.- Esta teoría sostiene que para que exista la culpabilidad no basta dicha relación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado, sino que es preciso que ella de lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduzca en un reproche, por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor (42).

El Maestro Jiménez de Asúa señala que la culpabilidad en amplio sentido ha sido estimada como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica y en -- sentido estricto la culpabilidad es reprochabilidad, calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad en un acto culpable (43).

Tradicionalmente se han aceptado, como formas de culpabilidad, al dolo y a la culpa. El Código Penal en el artículo 8 establece: "Los delitos pueden ser: I.- Intencionales. II.- No intencionales o de imprudencia. III.- Preterintencionales".

En el artículo 9 del Código Penal expresa: - "Obra intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si - - aquél se produce por imprudencia.

A los delitos dolosos nuestro Código vigente los llama intencionales: a los culposos imprudenciales, aunque lo correcto es hablar de delitos culposos; los preterintencionales son una mezcla de dolo y culpa.

En el dolo, la voluntad no sólo abarca la conducta, sino que también incluye el resultado; con esto tenemos que si la conducta consiste en querer - realizar una acción u omisión, la voluntad es con -- dolo, también se quiere la producción del resultado. El jurista español Jiménez de Asúa define al dolo - como "la producción de un resultado típicamente anti - jurídico, con conciencia de que se quebrante el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad -- existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la - acción y con representación del resultado que se - quiere o ratifica" (44). En la culpa se incumple un deber, no el deber de observancia de la norma prohibitiva que sanciona el resultado típico y antijurídico, sino otro diverso formulado implícitamente en la obligación de abstenerse. El Maestro Pavón Vasconcelos

define la culpa como "aquél resultado típico y anti-jurídico, no querido ni aceptado, previsto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias, - y evitable si se hubieran observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres" (45).

Generalmente se admiten como causas de inculpabilidad, la imputabilidad, el error y la no exigibilidad de otra conducta. El error consiste en una idea falsa respecto a una cosa, objeto o una situación. En la fracción XI, del multicitado artículo 15 del Código Penal se establece que es excluyente de responsabilidad: XI. Realizar la acción y omisión bajo un error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estime el sujeto activo que es lícita su conducta.

No se excluye la responsabilidad si el error es vencible.

Nuestro Código reglamenta la inculpabilidad por error; en la primera parte se refiere al denominado error de tipo, ya que se trata del error invencible respecto de alguno de los elementos esenciales de la fórmula; en la segunda parte, establece el denominado error de prevención, de licitud o de prohibición, ya que ante un error invencible el autor del hecho típico considera que su actuar es lícito, de acuerdo con el derecho, como ocurre en las eximentes putativas, es decir, cuando el sujeto, por un error

insuperable, cree fundadamente al realizar un hecho típico de Derecho Penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica sin serlo.

La no exigibilidad de otra conducta, algunos autores la consideran como causas de inculpabilidad, mientras que otros la sitúan como impeditiva de la punibilidad, es decir, como base o fundamento de alguna excusa absolutoria. En cambio el Código Penal, en su artículo 59 bis establece: "Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible sobre la existencia de la ley penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social para el sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratando la libertad según la naturaleza del caso". Aquí no se contempla propiamente -- una excluyente de culpabilidad, es mas bien una circunstancia atenuante de la pena ante un error.

El Maestro Ignacio Villalobos se declara contrario a la no exigibilidad, ya que estima que en ella se hace referencia sólo a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho.

4.6 Condiciones objetivas de Punibilidad y su Ausencia. -- Respecto a la naturaleza de las condiciones objetivas de punibilidad, no hay uniformidad de criterios entre los especialistas, en términos generales se les define como las exigencias legales que en ocasiones se establecen para que la pena

pueda imponerse; como ejemplo se señala la declaración judicial de quiebra a fin de poderse proceder por el delito de quiebra fraudulenta. El Maestro -- Jiménez de Asúa al definir el delito y mencionar las condiciones objetivas de punibilidad, establece que sólo en determinados casos son requeridas, y no es necesario que acompañen al delito, pueden no concurrir.

Cuando las condiciones objetivas de punibilidad no se den, en los casos en que específicamente la ley las requiera, no podrá unirse el hecho ilícito.

4.7 Punibilidad y Excusas Absolutorias. - La punibilidad se puede definir como la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social. Respecto a la punibilidad el Maestro Ignacio Villalobos -- escribe: "un acto es punible porque es delito; pero no es delito por ser punible; en cambio sí es rigurosamente cierto que el acto es delito por su antijuricidad típica y por ejecutarse culpablemente, si a pesar de ser así cayeramos en el empeño de incluir en la definición del delito la punibilidad, tendríamos para ser lógicos y consecuentes con esa manera de -- apreciar esta característica, necesidad de consignar otras en idénticas condiciones y decir que el delito es el acto humano típicamente antijurídico, culpable, punible, reprochable, dañoso temible, etc." (46)

Las excusas absolutorias representan el aspecto negativo de la punibilidad, se les define como las condiciones que aún dejando que el hecho delictivo subsista, impiden que la pena se aplique. En base a las excusas absolutorias, el Estado tendiendo a razones de justicia o de equidad, se abstiene de punir determinadas conductas.

El Maestro Jiménez de Asúa señala: "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que a un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna por razones de utilidad pública" (47).

Nuestro ordenamiento penal vigente contiene excusas absolutorias en los artículos 55, 151, 280-fracción II, 333 y 375.

El artículo 55 se refiere a la excusa por graves consecuencias sufridas, estas excusas se crean en la reforma de 1983 y el citado artículo a la letra dice: "Cuando el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona, que hicieren notoriamente innecesario e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad, el juez podrá prescindir de ella". Es importante notar que únicamente la pena privativa de la libertad es la que se excusa.

El artículo 151 se refiere a la excusa que se da a ciertos familiares de un inculpado cuando favorezcan su evasión, se establece que no se sancio

nará a los ascendientes, descendientes, cónyuges o hermanos del prófugo, ni a sus parientes por afinidad hasta el segundo grado, pues están exentos de toda sanción, excepto el caso de que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia en las personas ofuerza en las cosas.

En la fracción II del artículo 280 se establece la impunidad para los ascendientes o descendientes, cónyuge o hermanos del responsable de un homicidio, cuando oculten, destruyan o sin la debida licencia sepulten el cadáver de la víctima.

El artículo 333 de nuestro Código Penal vigente señala: "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

El artículo 375 establece que: "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, - sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

5.- Formas de Aparición del Delito.- a) -- Las fases del iter criminis.- El iter criminis es el proceso que sigue el delito desde que se origina en la mente del hombre hasta su total agotamiento. - Se distinguen dos etapas en el iter criminis: la etapa interna y la externa. La fase interna se inicia

con la ideación y termina inmediatamente antes de -- exteriorizarse; la fase externa se da cuando la resolución criminal se exterioriza a través de la realización de actos materiales, los tratadistas señalan que ésta etapa comprende: a) La preparación; b) La - ejecución, y c) La consumación.

a) La preparación como su nombre lo indica, consiste en la actividad desplegada por el agente para realizar el delito. Generalmente los actos preparatorios no son punibles, ya que por su misma natura leza se confunden con medios empleados para fines lícitos, pues no revelan de manera clara y evidente el propósito de delinquir.

b) La tentativa y la consumación.- La ejecución constituye el preciso momento en que el sujeto inicia la realización del ilícito penal; aquí se presentan dos grados diversos; la tentativa y la consumación. La tentativa se encuentra contemplada en el artículo 12 del Código Penal que establece: "Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando la conducta que deberfa producirlo u omitiendo la que deberfa evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente. Para imponer la pena de la tentativa, los jueces tendrán en cuenta la temibilidad -- del autor y el grado a que se hubiere llegado en la ejecución del delito, si el sujeto desiste espontá-neamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad -- alguna, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio

de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos".

El Maestro Pavón Vasconcelos señala como elementos de la tentativa los siguientes:

a) Un elemento moral o subjetivo, consistente en la intención dirigida a cometer un delito;

b) Un elemento material u objetivo que consiste en los actos realizados por el agente y que deben ser de naturaleza ejecutiva, y

c) Un resultado no verificado por causas ajenas a la voluntad del sujeto (48).

c) La consumación es aquella ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos señalados en el tipo legal correspondiente. La tentativa se distingue de la consumación en que, en la consumación, además de violarse la norma penal, se lesionan intereses jurídicamente tutelados, y en la tentativa, se infringe la norma jurídica, pero sólo se ponen en peligro esos intereses, no llegan a ser lesionados.

La participación.- Generalmente los delitos son el resultado de el actuar de un individuo; pero en la práctica dos o mas individuos pueden realizar conjuntamente un mismo delito; en estos casos se habla de participación.

La participación consiste en la cooperación voluntaria de varios sujetos para realizar un delito y que el tipo legal no requiera esa pluralidad. -- Cuando el tipo penal señala que es necesaria la concurrencia de dos o mas individuos para que el delito se integre, aquí no se presenta la participación -- cuando el tipo penal no requiere de varios individuos para la realización del delito, es decir, que el delito sea mono-subjetivo y no pluri-subjetivo. -- Se pueden presentar diversos grados de participación, se habla de autores materiales e intelectuales; de coautores cuando varios cooperan en la realización de ilícito; de cómplices que son los auxiliares indirectos pero que participan en la realización del delito. La doctrina habla de autores mediatos, para denominar a quienes siendo imputables, se valen de sujetos carentes de imputabilidad para que estos ejecuten materialmente el delito. Nuestro Código Penal -- en el artículo 13 se refiere a la participación, estableciendo todas las hipótesis de participación -- delictuosa.

El concurso de delitos.- El concurso de delitos se presenta cuando un individuo es autor de varias infracciones penales, y no ha sido condenado -- por ninguna de ellas.

Los diversos autores dividen el concurso de delitos en: concurso ideal o formal y concurso material o real. El concurso ideal o formal se presenta cuando el sujeto con una sola conducta delictiva realiza varios delitos; por medio de una sola acción o

una sola omisión, se tipifican dos o mas delitos, -- afectándose diversos intereses jurídicos. El Código Penal para el Distrito Federal establece en su -- artículo 18 que: "Existe concurso ideal cuando con -- una sola conducta se cometen varios delitos". El -- artículo 64 del mismo ordenamiento señala que cuando se presente el concurso ideal o formal se aplicará -- la pena que corresponda al delito merecedor de mayor sanción, la cual podrá ser aumentada hasta en una mi -- tad mas del máximo de su duración, sin que pueda -- exceder de las máximas señaladas en el título segun- -- do del libro primero. El concurso material o real -- se presenta cuando el mismo sujeto produce varios de -- litos en actuaciones independientes, no habiendo -- recaído sobre él ninguna sentencia por alguna de és- -- tas conductas. El artículo 18 de nuestro Código vi- -- gente establece que existe concurso real o material cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos y respecto a la manera de sancionar el con- -- curso real el artículo 64 del mismo ordenamiento se- -- ñala que en caso de concurso real, se impondrá la pe -- na correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demas delitos, sin que exceda de los máximos señalados en el Título segundo del Libro Primero.

Se presenta también la figura del delito con- -- tinuado, cuando se da una pluralidad de conductas, -- pero existe unidad de delito. Cuello Calón señala -- que el delito continuado existe cuando el agente, -- con unidad de propósito y de derecho violado, ejecu-

ta diversas acciones, cada una de las cuales aunque integren una figura delictiva, no constituye mas que la ejecución de un solo y único delito (49).

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Ed. A. Bello, Caracas, 1945, pag. 258.
2. Antolisei, Francisco. Manuale di Diritto Penale, 3a. Edición, Milano 1955, pag. 143.
3. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 26a. Edición, México, 1989, pag. 127.
4. Carrara, Francisco. Programa del curso de Derecho Criminal, Ed. Thémis, Bogotá, 1956, pag. 43.
5. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. - - - Porrúa, 26a. Edición, México, 1989, pag. 126.
6. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 12a. Edición, México, 1989, pag. 201.
7. Citado por Jiménez de Asúa, La Ley y el Delito, Ed. A. Bello, Caracas, 1945, pag. 254 y 255.
8. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal 14a. Edición, Barcelona, 1964, pag. 236.
9. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Ed. A. Bello, Caracas, 1945, pag. 256.

10. Porte Petit, Celestino. Importancia de la Dogmática Jurídica Penal, Ed. Porrúa, México, 1954, pag. 29.
11. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 26a. Edición México, 1989, pag. 129.
12. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 12a. Edición, México, 1989, pag. 208.
13. Manzini, Vincenzo. Tratado de Derecho Penal, -- Buenos Aires, 1948, pag. 37.
14. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 12a. Edición, México, 1989, pag. 203.
15. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 26a. Edición México, 1989, pag. 148.
16. Op. cit. pag. 130.
17. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 4a. Edición, México, 1955, -- pag. 235.
18. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal. Ed. Porrúa, 12a. Edición, México, 1989, pag. 235.

19. Op. cit. pag. 239.
20. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 6a. Edición, México 1984, pag. 199.
21. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 12a. Edición, México, 1989, pag. 243.
22. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 26a. Edición.
23. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 4a. Edición, México, 1955, -- pag. 190-191.
24. Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal, Ed. Thémis, Bogotá, 1954, pag. 357.
25. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 26a. Edición México, 1989, pag. 166.
26. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 12a. Edición, México, 1989, pag. 261.
27. Op. cit. pag. 332.
28. Citado por Porte Petit, op. cit. pag. 333.

29. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, 5a. Edición, Buenos Aires, 1967, pag. 263.
30. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 12a. Edición, México, 1989, pag. 366.
31. Citado por Castellanos Tena, Fernando. Línea - mientos Elementales de Derecho Penal, Ed. - - - Porrúa. 26a. Edición, México, 1989, pag. 176.
32. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexi- cano, Ed. Porrúa, 4a. Edición, México, 1955, -- pag. 251.
33. Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la -- Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 12a. Edición, México, 1989, pag. 285.
34. Op. cit. pag. 386.
35. Citado por Porte P etit, Celestino. op. cit. - pag. 394.
36. Op. cit. pag. 433.
37. Op. cit. pag. 460.
38. Citado por Porte Petit, Celestino. Apuntamien- tos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. - Porrúa, 12a. Edición, México, 1989, pag. 461.

39. Carrancá y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 16a. Edición México, 1988, pag. 309.
40. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 10a. Edición México, pag. 208.
41. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 6a. Edición, México, 1984, pag. 373.
42. Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 4a. Edición, México, pag. 307.
43. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Ed. Thémis, 2a. Edición, Bogotá, 1959, pag. 379.
44. Op. cit. pag. 392.
45. Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal -- Mexicano, Ed. Porrúa, 6a. Edición, México, 1984, pag. 397.
46. Cardenas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Ed. -- Porrúa, 3a. Edición, México, 1985, pag. 214.
47. Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito, Ed. Thémis, 2a. Edición, Bogotá, 1959, pag. 465.
48. Pavón Vasconcelos, Francisco. Derecho Penal -- Mexicano, Ed. Porrúa, 6a. Edición, México, 1984,

pag. 443.

49. Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal, 14a. - -
Edición, Barcelona, 1964. pag. 641.

CAPITULO III

HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSOS.

En el presente capítulo, primeramente analizaremos en forma general los delitos de homicidio y lesiones; estudiaremos sus elementos constitutivos y la forma en que se integran y sancionan; posteriormente se hará un estudio de los delitos culposos o imprudenciales en que casos se presentan y como se encuentran reglamentados en nuestra ley.

Por último, estudiaremos de manera específica el homicidio y las lesiones imprudenciales o culposas en accidentes de tránsito; basándonos en el -- Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal. Se establecerán varios casos, la forma de resolverlos y se propondrán modificaciones a la forma de reglamentar este tipo de delitos.

1. HOMICIDIO.

1.1 Definición.- Se han elaborado infinidad de definiciones del delito de homicidio; el -- artículo 302 de nuestro Código Penal, señala que comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro. El Maestro Pavón Vasconcelos, considera que desde el punto de vista del derecho positivo, esta -- definición no resulta suficiente por cuanto que en -- ella no existe referencia alguna a la ilicitud de la privación de la vida y a la reprochabilidad al sujeto del resultado consecuencia de su acción y omi --

sión; y define el homicidio como: "la muerte violenta e injusta de un hombre atribuible, en un nexo de causalidad, a la conducta dolosa o culposa de otro - (1). Antolisei, señala que "el homicidio es la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre con un comportamiento doloso o culposo y sin el concurso de causas de justificación (2).

1.2 Elemento material.- El elemento material en el homicidio consiste en la privación de la vida; y está integrado por: una conducta, un resultado y un nexo de causalidad, entre los dos anteriores.

La conducta, podrá consistir en una acción, como son los movimientos corporales realizados por el sujeto activo; o en una omisión. El resultado, consiste en la privación de la vida, y el nexo de causalidad consiste en que debe de existir relación entre la conducta realizada y el resultado que se produce.

1.3 Clasificación del delito en orden a la conducta.- La conducta en el homicidio puede ser:

a) De acción.- Consistente en movimientos corporales voluntarios, como sería el disparar un arma de fuego, golpear con un puñal, etc.

b) De comisión por omisión.- Aquí se requiere una inactividad voluntaria, cuando la norma exige un deber de obrar.

c) Unisubsistente y plurisubsistente.- Se rá unibusistente cuando la conducta se agota con un solo acto y plurisubsistente cuando se presenta una pluralidad de actos.

1.4 Clasificación del delito en orden al resultado.- Atendiendo al resultado el homicidio se puede clasificar:

a) Delito material.- Se requiere la privación de la vida, y esto produce un cambio en el mundo fenomenológico.

b) Instantáneo.- Porque en el momento de cometerse, se agota la consumación.

c) Delito de daño.- Ya que lesiona el bien jurídico tutelado por la ley.

En el homicidio pueden presentarse casos de ausencia de conducta como: la fuerza mayor, los movimientos reflejos o la fuerza física irresistible, -- sueño, sonambulismo e hipnosis.

1.5 Tipicidad.- Para que exista el delito de homicidio se requiere la completa adecuación del hecho al tipo descrito en el artículo 302 del Código Penal. El tipo legal de homicidio no hace referencia a medios de comisión, tampoco hace referencias temporales y espaciales; con esto tenemos que el homicidio se puede cometer en cualquier tiempo y lugar.

1.6 Clasificación del delito en orden al tipo.-

a) Tipo básico.- La descripción que hace el artículo 302 del Código Penal, del delito de homicidio se considera como tipo básico, ya que éste sirve de fundamento a otros tipos penales. El Maestro Jiménez Huerta observa que dentro del cuadro de los delitos contra la vida, es tipo básico el de homicidio descrito en el artículo 302 de nuestro ordenamiento penal (3).

Del tipo básico que es el homicidio se derivan los tipos complementados o especiales, como el homicidio con premeditación, homicidio con ventaja; el homicidio en riña, parricidio, infanticidio, etc.

b) Tipo independiente.- No está subordinado para su existencia, a ningún otro tipo penal; tiene vida propia.

c) Tipo de formulación libre.- Esto es -- porque la ley no señala en forma concreta la manera como debe producirse el resultado.

d) Tipo normal.- Esta clasificación la estableció el Maestro Jiménez de Asúa, tomando en consideración la naturaleza de los elementos que intervienen en la estructura del tipo. Los tipos normales contienen elementos puramente descriptivos y los anormales contienen además elementos normativos o -- subjetivos (4).

1.7 Elementos del tipo.-

a) Objeto jurídico.- Lo constituye la protección de la vida.

b) Objeto material.- Es la persona cuya vida resulta suprimida o extinguida: en el homicidio coincide el objeto material con el sujeto pasivo.

c) Sujeto activo.- Es la persona que realiza el tipo. El sujeto activo es indeterminado ya que no se exige ninguna calidad específica en la ley; puede ser cualquier persona, con excepción de los parientes a que se refiere el artículo 323 del Código Penal, ya que al intervenir estos estaríamos en presencia de otros tipos penales.

d) Sujeto pasivo.- Es la persona titular del interés jurídico protegido y que resulta lesionado o puesto en peligro con la conducta del sujeto -- activo. El sujeto pasivo es impersonal, puede ser -- cualquier persona.

e) Medios.- Como ya hicimos mención el -- artículo 302 de nuestro Código Penal no señala los -- medios con los que puede cometerse el delito de homicidio.

1.8 Atipicidad.- El Maestro Celestino -- -- Porte Petit señala que puede existir atipicidad en -- los siguientes casos:

- a) Ausencia de objeto material.
- b) Ausencia de objeto jurídico, integrando se en ambos casos una tentativa o delito imposible - de homicidio.
- c) Ausencia de referencias temporales (5).

1.9 Antijuridicidad.- El hecho típico es - antijurídico, cuando el mismo no se encuentra justificado en la ley. "Al realizarse una conducta adecuada al tipo, se tendrá como antijurídica en tanto no se pruebe la existencia de una causa de justificación. Hasta hoy día así operan los códigos penales valiéndose de un procedimiento de excepción, es - - decir, en forma negativa. Lo que quiere decir que - para la existencia de la antijuridicidad se requiere una doble condición: positiva una, violación de una norma penal, y negativa otra, que no esté amparada por una causa de exclusión del injusto. La conducta por tanto será antijurídica si no está protegida por una de las causas enumeradas en el Código Penal" (6).

1.10 Causas de justificación.- En el homicidio se presentan las causas de justificación, las -- cuales no permiten calificar una conducta como delictuosa, en el homicidio operan las siguientes:

- a) La legítima defensa, regulada en el - - artículo 15, fracción III del Código Penal.
- b) El cumplimiento de un deber (artículo -

15, fracción V, Código Penal).

c) El ejercicio de un derecho (artículo -- 15, fracción V, Código Penal).

d) Impedimento legítimo (artículo 15, fracción VIII, Código Penal).

e) El Estado de necesidad.

1.11 Imputabilidad e inimputabilidad.- "La imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer la ilicitud del hecho y determinarse conforme a dicha comprensión" (7).

En el homicidio se presenta la inimputabilidad, cuando el sujeto activo no tiene capacidad, ya sea por inmadurez mental o por trastornos mentales - que pueden ser permanentes o transitorios; lo anterior se encuentra regulado en el artículo 15, fracción II del Código Penal, el cual señala las causas anteriores como excluyentes de responsabilidad.

1.12 Culpabilidad.- El artículo 8º de nuestro Código Penal señala que los delitos pueden ser:

- I. Intencionales, (dolosos).
- II. No intencionales o de imprudencia, (culpables).
- III. Preterintencionales.

En el artículo 9º del Código Penal encontraremos la definición de las tres formas señaladas; dicho artículo establece: Obra intencionalmente el -- que, conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera o acepte el resultado prohibido por la ley.

Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, si - aquél se produce por imprudencia.

Mas adelante analizaremos de manera mas precisa los delitos culposos o imprudenciales por ser - el centro de estudio de este trabajo, al estudiar el homicidio y las lesiones culposas; mas precisamente las que se presentan en accidentes de tránsito.

1.13 Inculpabilidad.- En el homicidio se - presentan como causas de inculpabilidad, el error de hecho esencial e invencible y la no exigibilidad de otra conducta. En el error de hecho esencial e in - vencible, no se puede integrar el dolo, ya que en el sujeto no existe conciencia de que realiza un acto - ilícito.

En el caso de la no exigibilidad de otra con - ducta, encontramos el temor fundado e irresistible; - regulado en el artículo 15 fracción VI del Código Penal; el estado de necesidad, que se presenta cuan-

do existe una situación de peligro actual y el sujeto tiene que sacrificar el bien ajeno para salvar el propio; se presenta también la obediencia jerárquica legítima, la cual se encuentra reglamentada en la --fracción VII del artículo 15 del Código Penal y consiste en obedecer la orden de un superior jerárquico aún cuando al realizar la orden se produzca un delito y el acusado no lo supiere. Por último se presenta el caso fortuito; aquí el sujeto actúa lícitamente, pero interviene una circunstancia fortuita que no es previsible y se produce el resultado ilícito; lo encontramos reglamentado en el artículo 15, fracción X, del Código Penal.

1.14 Condiciones objetivas de punibilidad.- En el delito de homicidio no existen condiciones objetivas de punibilidad.

1.15 Punibilidad.- La pena que le corresponde al homicidio si lo consideramos como tipo fundamental o básico, es la señalada en el artículo 307 - del Código Penal que establece: "Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga señalada una sanción especial en este Código, se le impondrán de ocho a veinte años de prisión".

Ai tipo fundamental o básico se le pueden - agregar circunstancias, dando lugar al tipo complementado, que a su vez puede ser privilegiado o calificado, dependiendo de la naturaleza de la circunstancia que concurra; agravando o atenuando la - - - sanción.

Quando se presente un homicidio privilegiado: se aplicarán las penas establecidas en el artículo - 308 del Código Penal que señala: "Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a - doce años de prisión.

Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.

Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.

Si se presenta un homicidio calificado se - aplicarán las penas señaladas en el artículo 320 y 315 Bis del Código Penal.

Artículo 320.- Al autor de un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

Artículo 315 Bis.- Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.

También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este Código, cuando el homicidio

se cometiera intencionalmente en casa-habitación, -- habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, - con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.

Los delitos imprudenciales o culposos, se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva del derecho para ejercer profesión u oficio, (artículo 60 Código Penal).

En el delito de homicidio, no se presenta ninguna absolutoria.

2. LESIONES.

2.1 Definición.- El delito de lesiones se encuentra regulado en el título XIX del Código Penal denominado, "Delitos contra la vida y la integridad corporal". El artículo 288 señala: "Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, es coriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

El Maestro Celestino Porte Petit, crítica el mencionado artículo; señalando que hubiera bastado - expresar, alguna alteración en la salud personal" -- (8). Por su parte el Maestro Francisco Pavón Vasconcelos define la lesión como la alteración en la sa -

lud o cualquier otro daño que deje huella material - en el cuerpo de un hombre, originado causalmente en la conducta injusta y reprochable de otro (9).

2.2 Elemento material.- En el delito de lesiones el elemento lo constituye un hecho, el cual consiste en la realización de alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 288 del Código Penal.- El hecho comprende: una conducta, un resultado y un nexo causal entre la conducta y el resultado.

La conducta se puede expresar mediante movimientos corporales voluntarios que realice el sujeto activo a través de la inactividad voluntaria, es -- decir, un no hacer.

EL resultado está integrado por la herida, - escoriación, contusión, fractura, dislocación, quemadura o en la alteración de la salud, o en cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano. Sólo podrá atribuírsele a un sujeto el resultado, cuando éste se encuentre en relación de causalidad con la actividad o inactividad realizadas.

2.3 Clasificación del delito en orden a la conducta.- En el delito de lesiones, la conducta - se puede expresar de las siguientes maneras:

a) Acción.- Es de acción, cuando la conducta se expresa mediante movimientos corporales, es decir, consiste en un hacer.

b) Omisión.- Cuando la conducta consiste en un no hacer, una inactividad; sería propiamente - dicho un delito de comisión por omisión.

c) Unisubsistente o plurisubsistente.- Si la acción se integra por uno o varios actos.

2.4 Clasificación del delito en orden al resultado.- Atendiendo al resultado el delito de lesiones se puede clasificar en:

a) Instantáneo de efectos permanente.- La consumación es instantánea, pero perdura el daño causado por el delito.

b) Material.- Porque consiste en la alteración de la salud o en el daño causado en el cuerpo y los dos producen modificaciones en el mundo exterior.

c) De daño.- En el delito de lesiones se requiere que el bien jurídicamente protegido sea disminuido o destruido.

2.5 Ausencia de conducta.- La ausencia de conducta se presenta, cuando a pesar de la acción o inactividad expresadas, por falta de voluntad no pueden ser atribuidas al sujeto que las realiza.

El Maestro Raúl F. Cárdenas señala que existen dos posiciones en cuanto a la ausencia de conducta en el delito de lesiones:

a) Acepta la ausencia de conducta en los casos de vis absoluta, fuerza mayor, movimientos reflejos, sueño sonambulismo, hipnósis y narcosis.

b) Acepta la ausencia de conducta sólo en los casos de vis absoluta, fuerza mayor y los movimientos reflejos (10).

2.6 Tipicidad.- Existirá tipicidad en el delito de lesiones, cuando la conducta realizada se adecúe a los elementos del hecho establecidos en el artículo 288 del Código Penal.

2.7 Clasificación del delito en orden al tipo.- Se puede clasificar en:

a) Tipo fundamental o básico.- A partir de sus elementos se forman otros tipos penales que pueden ser complementados o subordinados.

b) Independiente o autónomo.- Tiene vida propia, no requiere de la existencia de otro tipo penal para existir.

c) Formación libre.- Aquí tomamos el criterio del Maestro Porte Petit, que señala que el tipo de lesiones no es un tipo de formulación casuística, como lo establecen otros autores, ya que las lesiones podrán producirse con cualquier medio que sea idóneo para causarlas (11).

d) Normal.- Contiene únicamente elemento

material, se integra por elementos puramente descriptivos.

2.8 Elementos del tipo.- En el tipo de lesiones encontramos los siguientes elementos:

a) Objeto jurídico.- El bien jurídico que se protege es la salud y la integridad corporal de las personas.

b) Objeto material.- El objeto material lo constituye la persona que sufre la lesión, en las lesiones como en el homicidio el objeto material se identifica con el sujeto pasivo.

c) Sujeto activo.- Es indiferente, cualquiera puede serlo.

d) Sujeto pasivo.- Es impersonal puede ser igualmente cualquier persona.

e) Medios.- Se incluyen todos los medios con los que se puede producir una lesión.

2.9 Atipicidad.- La atipicidad se presenta cuando no existe adecuación al tipo descrito por la ley; en el delito de lesiones el artículo 288 del Código Penal no señala ninguna calidad para los sujetos activo o pasivo y no contiene referencias al tiempo y lugar de comisión, por esto la atipicidad sólo se puede presentar en el caso de la tentativa imposible, es decir, que el sujeto que se pretende -

lesionar este muerto o no se encuentre en el lugar -
previsto.

2.10 Antijuridicidad y causas de licitud.-

El hecho típico será antijurídico cuando el sujeto -
activo no se encuentre protegido por una causa de li
cidad. En el delito de lesiones se presentan las --
siguientes causas de licitud: a) Legítima defensa;
b) Estado de necesidad; c) Cumplimiento de un deber;
d) Ejercicio de un derecho; e) Impedimento legítimo.

2.11 Imputabilidad e inimputabilidad.- Para
que se pueda imputar una conducta delictiva a un su-
jeto, se requiere que exista en éste la intención de
realizar dicha conducta y saber los efectos que va a
producir, en este caso lesionar a una persona; ya -
que sí el sujeto no está conciente de ésto nos encon
tramos frente a una causa de inimputabilidad.

Las causas de inimputabilidad en el delito -
de lesiones son:

a) La inmadurez mental.- Se refiere a la
falta de edad que la ley señala para ser sujeto de -
Derecho Penal.

b) Los trastornos mentales transitorios y
el desarrollo intelectual retardado, siempre que le
impida al sujeto comprender el carácter ilícito del
hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión -
(art. 15, fracción II, Código Penal).

c) Los trastornos mentales permanentes.

En el delito de lesiones se pueden presentar las acciones libres en su causa, que consisten en - que el sujeto se haya colocado dolosa o culposamente en estado de inimputabilidad para realizar la conducta antijurídica. En dichos casos existe imputación de la conducta y se produce culpabilidad ya sea in - tencional o imprudencial dependiendo el caso.

2.12 Culpabilidad e Inculpabilidad.- En el delito de lesiones se admiten las tres formas de culpabilidad:

a) Intencionales o dolosas.- Cuando el sujeto realizó el hecho voluntariamente y con su con-ducta quiso producir el resultado; en este caso le- sionar al sujeto pasivo.

b) Imprudenciales o culposas.- Cuando el agente produce las lesiones con su conducta, sin in- tención de lesionar, pero omitiendo el deber de ac- tuar en forma tal que el resultado no se hubiera producido.

c) Preterintencionalmente.- Cuando se causa un resultado típico, mayor al querido o aceptado.

Las causas de inculpabilidad que se presen-tan en el delito de lesiones son: el error de hecho, esencial e invencible y la no exigibilidad de otra - conducta.

Dentro del error de hecho, esencial e invencible, se pueden dar las eximentes putativas, como es el caso de la defensa putativa que consiste en -- que el sujeto cree estar siendo víctima de una agresión; también se presenta el estado de necesidad putativa, el cumplimiento de un deber putativo etc.

2.13 Punibilidad. - La punibilidad en las lesiones se encuentra regulada en los artículos del -- 289 al 293 del Código Penal.

El Código Penal regula también en el aspecto punitivo, una serie de tipos complementados subordinados, agravados o atenuados como son; las lesiones con premeditación, alevosía y ventaja, lesiones con traición, lesiones en duelo etc; en sus artículos - 295, 297, 298, 299 y 300.

2.14 Condiciones objetivas de punibilidad. -- En el delito de lesiones no se presenta ninguna excusa absolutoria o causa de exclusión de la pena.

3. DELITOS CULPOSOS

Como analizamos en capítulos anteriores la culpabilidad se puede presentar en tres formas: dolo sa, culposa y perintencionalmente. Nos otros estudiamos la culpa en forma general, es decir, sus -- elementos, clases, como se encuentra regulada en -- nuestra ley, etc; para en base a ésto analizar el homicidio y las lesiones culposas o imprudenciales que son el punto central de este trabajo.

3.1 Definición.- En ocasiones la conducta humana se presenta involuntariamente y produce daños; en estos casos existe culpa ya que el sujeto realiza la conducta, pero no quiere la producción del resultado ilícito. El artículo 9º de nuestro Código Penal en su segundo párrafo establece: "Obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

En relación a la noción de culpa existen diversas teorías de las cuales mencionaremos las más importantes:

a) Teoría de la previsibilidad.- Sostenedas por Carrara, afirma que la culpa es un defecto de la voluntad, pues si bien el hecho culposo se origina en la falta de previsión de las consecuencias dañosas, ésta se remota a la voluntad del agente, al no emplear éste la reflexión con la cual podría iluminarse y conocer esas consecuencias siniestras (12).

b) Teoría de la imprudencia o negligencia.- El Maestro Ignacio Villalobos establece que una persona tiene culpa cuando obra de tal manera que, por su negligencia, su imprudencia, su falta de atención, de reflexión, de pericia, de precauciones o de cuidados necesarios, se produce una situación antijurídica típica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente previó o pudo prever y cuya realización era evitable por él mismo (13).

c) Teoría de la causalidad eficiente.- En relación a la culpa, se sostiene que el resultado dañoso y contrario al Derecho es punible, cuando es producto inmediato o mediato de un acto voluntario del hombre, acto que, aunque no estuviera dirigido a un fin antijurídico, se ha realizado con medios que no se demuestran conformes con la idea del Derecho (14).

d) Teoría del error evitable.- Se establece que la negligencia equivale a culpa; se señala -- que al no evitar un error se produce un resultado dañoso involuntario.

El Maestro Fernando Castellanos considera -- que existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o por imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigidas (15).

3.2 Elementos de la culpa.- De la definición de la culpa se desprenden sus elementos que son:

a) Una conducta voluntaria.- Esta puede consistir en una acción o en una omisión ya que sólo por medio de una conducta se puede producir un ilícito.

b) Violación de los deberes de cuidado en la realización de la conducta.

c) Un resultado típico, antijurídico, pre-

visible y evitable.

d) Un nexo causal entre la conducta voluntaria y el resultado no querido.

3.3 Clases de culpa.- La culpa se clasifica en dos grupos principalmente:

a) Culpa consciente, con previsión o con representación.- En este caso el sujeto que realiza la conducta prevé la posibilidad de que se produzca el resultado ilícito, pero no lo quiere; y mantiene la esperanza de que éste no se producirá.

b) Culpa inconsciente, sin previsión o sin representación.- El sujeto al realizar la conducta no prevé la posibilidad de que surja un resultado penalmente tipificado, a pesar de que éste es previsible.

Dentro de la culpa sin representación se utiliza una clasificación que divide a la culpa en lata, leve y levisima. Se dice que es lata cuando la mayoría de las personas están en posibilidad de prever el resultado; se considera leve, cuando sólo las personas diligentes pueden preverlo y levisima, en los casos de personas con un altísimo grado de diligencia. Esta clasificación la utiliza nuestro Código Penal en su artículo 60, fracciones I, II, III y IV.

Los delitos culposos o imprudenciales se encuentran reglamentados en los artículos 60 al 62 del Código Penal. El artículo 60 establece: "Los deli -

tos imprudenciales se sancionarán con prisión de -- tres días a cinco años y suspensión hasta de dos - - años, o privación definitiva de derechos para ejer - cer profesión u oficio.

4. HOMICIDIO CULPOSO.

El homicidio es culposo o imprudencial, cuando el sujeto que actúa infringe el deber de cuidado que las circunstancias le imponía y esto trae como - resultado el privar de la vida a otra persona.

Como analizamos en líneas anteriores se puede presentar la culpa consciente con representación y la culpa inconsciente sin representación en este - sentido nosotros adoptamos el criterio del Maestro - Fernando Castellanos que establece que en el homicidio se pueden presentar ambos casos: habrá homicidio con culpa sin representación cuando el sujeto produce el resultado de muerte sin haberlo previsto y sin quererlo: habrá homicidio con culpa con representa - ción cuando el resultado de muerte ha sido representa - do como posible y no querido ni aceptado, produciéndose a pesar de que el agente ha tenido la espe - ranza de que no se produzca (16).

5. LESIONES CULPOSAS.

El Delito de lesiones será culposo o impru - dencial cuando el sujeto que realiza la conducta las produzca sin la intención de lesionar, pasando por - alto el deber que se le impone de actuar de tal for -

ma que el resultado ilícito no se hubiera producido.

Igual que en el delito de homicidio puede -- darse la culpa inconsciente sin representación y la culpa consciente con representación.

El artículo 62 del Código Penal hace referencia a las lesiones imprudenciales en su segundo párrafo al establecer: "Cuando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonada a la víctima.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 5a. Edición, México, - 1985, pag. 13.
2. Citado por Celestino Porte Petit. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Ed. Porrúa, 8a. Edición, México, 1985, - - pag. 20.
3. Jiménez Huerta, Mariano. La Tipicidad, Ed. - - Porrúa, México, 1955, pag. 97.
4. Citado por Celestino Porte Petit. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Ed. Porrúa, 8a. Edición, México, 1985, - - pag. 26.
5. Op. cit. pag. 26.
6. Celestino Porte Petit. La Importancia de la -- Dogmática Jurídico Penal, Ed. Porrúa, México, - 1944, pag. 41.
7. Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 5a. Edición, México, - 1988, pag. 88.
8. Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Ed. - Porrúa, 8a. Edición, México, 1985, pag. 100.

9. Pavón Vasconcelos, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 5a. Edición, México, - 1985, pag. 115.
10. Cardenas, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Ed. -- Porrúa, 3a. Edición, México, 1982, pag. 129-130.
11. Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, Ed. - Porrúa, 8a. Edición, México, 1985, pag. 106.
12. Citado por Francisco Pavón Vasconcelos. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 6a. Edición, México, 1984, pag. 392.
13. Villalobos Ignacio. Derecho Penal Mexicano, -- Ed. Porrúa, México, 1960, pag. 298.
14. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 6a. Edición, -- México, 1984, pag. 394.
15. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 26a. Edición, México, 1989, pag. 246-247.
16. Op. cit. pag. 32.

CAPITULO IV.

DELITOS CULPOSOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

INTRODUCCION.

En los últimos años el Distrito Federal ha experimentado un enorme crecimiento de su población lo que le ha acarreado grandes problemas; entre ellos encontramos el del tránsito de vehículos y los accidentes que a causa de éste se producen.

Cada vez es mayor el número de vehículos y de peatones que transitan por las calles de la ciudad y con esto tenemos que el número de accidentes de tránsito en donde se presentan muertos y lesionados ha alcanzado cifras muy elevadas.

La reglamentación que existe sobre esta materia en nuestro Derecho es muy pobre; no se regulan en forma específica los delitos culposos en accidentes de tránsito, únicamente encontramos en el Código Penal algunas disposiciones para los delitos imprudenciales (mal llamados así por el Código Penal) en forma general.

El reglamento de tránsito para el Distrito Federal contiene disposiciones en el sentido de cuál es la conducta que deben adoptar los conductores y los peatones implicados en accidentes de tránsito.

Artículo 131.- EL presente Capítulo regula

las conductas de quienes intervengan en accidentes - de tránsito, sin perjuicio de la aplicación de las - sanciones a que se hagan acreedores.

Artículo 132.- Los conductores de vehículos y los peatones implicados en un accidente de tránsito, en el que resulten personas lesionadas o fallecidas, si no resultan ellos mismos con lesiones que requieran intervención inmediata, deberán proceder en la forma siguiente:

I.- Permanecer en el lugar del accidente, - para prestar o facilitar la asistencia al lesionado o lesionados y procurar que se dé aviso al personal de auxilio y a la autoridad competente para que tome conocimiento de los hechos.

II.- Cuando no se disponga de atención médica inmediata, los implicados sólo deberán de mover y desplazar a los lesionados, cuando ésta sea la única forma de proporcionarles auxilio oportuno o facilitarles atención médica indispensable para evitar que se agrave su estado de salud.

III.- En el caso de personas fallecidas no se deberán mover los cuerpos hasta que la autoridad competente lo disponga:

IV.- Tomar las medidas adecuadas mediante señalamiento preventivo, para evitar que ocurra otro accidente;

V.- Cooperar con el representante de la autoridad que intervenga, para retirar los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública y proporcionar los informes sobre el accidente, y

VI.- Los conductores de otros vehículos y los peatones que pasen por el lugar del accidente, sin estar implicados en el mismo, deberán continuar su marcha, a menos que las autoridades competentes soliciten su colaboración.

La responsabilidad civil de los implicados será independiente de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir.

Como se observa, las medidas señaladas en los artículos anteriores establecen la manera en que se debe actuar cuando ocurre un accidente de tránsito, pero no se regula en forma específica los delitos que se cometen en dichos accidentes.

Consideramos que por la importancia y lo actual de este problema se debe legislar sobre la materia en forma específica.

1. CRITICA A LA DENOMINACION.

En primer lugar se debe corregir la denominación que utiliza el Código Penal; ya que hace mención a delitos imprudenciales, nosotros consideramos que la denominación correcta es delitos culposos, ya que la imprudencia es una forma de culpa como lo son la

negligencia y la impericia.

La culpa como lo señalamos en líneas anteriores, es la conducta que se realiza sin encaminar la voluntad a la producción de un resultado típico, - - pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable por no ponerse en juego, por negligencia o por imprudencia, las cautelas o precauciones legalmente exigibles (1).

La imprudencia es una desviación del sentido de la realidad. La persona imprudente sabe del peligro que puede entrañar su conducta, pero realiza la conducta no queriendo que se produzca el resultado ilícito. La imprudencia tiene el carácter de culpa consciente.

La negligencia es un dejar de hacer lo que se está obligado a realizar. El Maestro Pavón Vasconcelos señala que la negligencia no es sino falta de atención, descuido que origina la culpa sin previsión o inconsciente. La falta de precaución ha hecho que el autor ignore la naturaleza de lo que -- hacía o el resultado posible (2).

La impericia es la falta de pericia en la práctica de una profesión, arte o industria; y a causa de este ejercicio se produce un hecho dañoso. Se considera que una persona no es perito, cuando no posee las aptitudes para realizar un determinado acto que requiere ciertos conocimientos, experiencia y habilidades para realizarlo.

2. CRITICA AL REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento de Tránsito vigente para el -- Distrito Federal, contiene en el Capítulo II una serie de derechos y obligaciones para los peatones. - En cuanto a los derechos de los peatones éstos se en encuentran en los artículos 6, 7 y 8 del reglamento de tránsito. El problema se presenta al referirnos a - las obligaciones que se imponen a los peatones en el artículo 5 del citado reglamento que establece:

Los peatones, al circular en la vía pública, acatarán las prevenciones siguientes:

I.- No podrán transitar a lo largo de la - superficie de rodamiento de ninguna vía primaria, ni desplazarse por ésta en vehículos no autorizados;

II.- En las avenidas y calles de alta densidad de tránsito queda prohibido el cruce de peatones por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas -- para tal efecto;

III.- En intersenciones no controladas por - semáforos o agentes, los peatones deberán cruzar únicameⁿte después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;

IV.- Para atravesar la vía pública por un - paso de peatones controlado por semáforos o agentes, deberán obedecer las respectivas indicaciones;

V.- No deberán invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;

VI.- En cruces no controlados por semáforos o agentes, no deberán cruzar frente a vehículos de transporte público de pasajeros detenidos momentáneamente;

VII.- Cuando no existan aceras en la vía pública, deberán circular por el acotamiento y, a falta de éste, por la orilla de la vía, pero en todo caso, procurarán hacerlo dando el frente al tránsito de vehículos;

VIII.- Para cruzar una vía donde haya puentes peatonales, están obligados a hacer uso de ellos;

IX.- Ningún peatón circulará diagonalmente por los cruces, y

X.- Los peatones que pretendan cruzar una intersección o abordar un vehículo no deberán invadir el arroyo, en tanto no aparezca la señal que permita atravesar la vía o no llegue dicho vehículo.

Nosotros consideramos que tales medidas son buenas y garantizan la seguridad tanto de los peatones como de los conductores de vehículos; el problema está en que el reglamento de tránsito no establece sanciones para los peatones en el caso de que incumplan alguna de esas disposiciones.

Si analizamos el caso de los conductores, si éstos infringen alguna de las disposiciones establecidas en el reglamento se les aplican una serie de sanciones que pueden consistir en una multa que va de uno a cinco días de salario mínimo, se regula el arresto para las personas que conduzcan en estado de ebriedad, y la suspensión y cancelación de la licencia para conducir en los casos que establecen los artículos 63 y 64 del reglamento, pero en el caso de los peatones el reglamento no contempla ningún tipo de sanción para los casos en que estos contravengan alguna de las disposiciones que el mismo regula; de lo anterior se concluye que el reglamento de tránsito carece de coercibilidad respecto a los peatones.

Analizando la forma en que sería factible -- sancionar a los peatones encontramos que sería muy problemático; consideramos que el sistema que se podría emplear consistiría primero en una campaña de educación vial para que la gente conozca el reglamento y las obligaciones que tiene como peatón; posteriormente, establecer que todas las personas al transitar por la ciudad tengan la obligación de portar una credencial de identidad y en el caso de que violen alguna de las disposiciones del reglamento sobre este documento se le levante la infracción. Las sanciones que se podrían imponer serían iguales a las establecidas para los conductores; es decir, sancionar a base de multas de un día de salario mínimo en adelante, dependiendo de la gravedad de la falta. -- El documento antes mencionado se podría considerar como una licencia peatonal.

En el planteamiento anterior se presentan -- dos problemas fundamentalmente; el primero lo encontramos en la expedición de este tipo de documentos, ya que todos los habitantes de la ciudad somos peatones en algún momento y sería muy difícil tener un -- control de todas las personas que transitan por el - Distrito Federal, y a esto hay que agregarle la po- blación flotante que diariamente se integra a la ciu- dad, gente que vive en los estados vecinos y trabaja en el Distrito Federal. El segundo problema que encontramos, sería la gran corrupción a que esto daría lugar, los agentes de tránsito abusarían de estas -- disposiciones como acostumbran hacerlo y emprende -- rían una verdadera cacería de peatones. Por lo ante rior este proyecto se tendría que implementar poco a poco, sería algo a futuro.

Por lo pronto, lo primero que se debe hacer es crear conciencia en los peatones, hacerles ver -- que dichas medidas son para su seguridad y en esto - podrían ayudar mucho los agentes de tránsito haciéndoles ver a los peatones sus faltas y explicándoles el comportamiento correcto que deben de seguir; creemos que una de las medidas que mas ayudarían a bajar el índice de accidentes de tránsito es la educación vial de los peatones.

Sin embargo, las obligaciones que establece el reglamento de tránsito para los peatones, pueden ser de gran utilidad para el Derecho Penal en los ca- sos en que se presenta algún delito en un accidente de tránsito, concretamente el delito de lesiones y -

homicidio objeto de estudio de este trabajo.

Encontramos que en la práctica, cuando un peatón es atropellado por un vehículo, en la mayoría de los casos se culpa al conductor y si el peatón resulta lesionado o muerto en el accidente, el conductor tiene que someterse al proceso penal y por lo general pagar los gastos del peatón. Apegándonos a lo dispuesto por el Reglamento de Tránsito si el accidente se produce porque el peatón violó alguna de las obligaciones que le marca el reglamento, el peatón será el responsable de las consecuencias que se produzcan; si éste sufre alguna lesión o muere en el accidente no se podrá culpar al conductor, el cual a su vez podrá alegar a su favor la responsabilidad de peatón y en el caso de sufrir algún daño o haberlo causado a un tercero pedir la reparación por parte del peatón.

Para estos casos se debería de legislar y establecer hasta donde llega la responsabilidad del peatón cuando por infringir una disposición se produce un accidente de tránsito. Al final de este trabajo proponemos una serie de sanciones para los delitos culposos que se producen en accidentes de tránsito y ahí analizamos casos específicos como sería el del peatón que se encuentra en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y provoca un accidente de tránsito.

3. LA PARTICIPACION EN LOS DELITOS CULPOSOS.

3.1 La participación en general.- En el capítulo anterior precisamos que los delitos pueden -- clasificarse en delitos unisubjetivos y plurisubjetivos, dependiendo si el tipo delictivo requiere la actuación de uno o de varios sujetos. Cuando el delito requiere sólo la participación de un individuo -- para consumarse, pero intervienen dos o mas sujetos en la realización del mismo, es cuando se presenta -- la participación. El Maestro Fernando Castellanos -- define la participación como la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito sin que el tipo requiera esa pluralidad (1).

3.2 Naturaleza de la participación.- Para -- determinar la naturaleza de la participación se han -- elaborado varias doctrinas entre ellas encontramos -- la teoría de la causalidad, de la accesariedad y de -- la autonomía; nuestro ordenamiento penal no acepta -- plenamente ninguna de estas teorías, y en su artículo 13 establece: Son responsables del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otra;
- V. Los que determinen intencionalmente a -- otro a cometerlo;

- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión aunque no conste quién de ellos produjo el resultado.

En base al artículo anterior el Maestro - - Fernando Castellanos concluye diciendo que no todo - el que contribuye con su aporte a formar la causa - del resultado, es delincuente, ni necesariamente todos los que resulten codeincuentes tienen la misma responsabilidad; la medida de ésta encuéntrase - - - mediante el análisis no sólo del factor objetivo, -- sino de todos los elementos del delito y fundamentalmente del subjetivo. Requiere, pues, el examen de las conductas concurrentes para establecer diferencias entre ellas y adecuar los tratamientos y las -- sanciones de modo personal, sobre la base del aporte no únicamente físico o material, sino psicológico, - de cada sujeto (2).

Con lo anterior tenemos que nuestro Código - Penal maneja la teoría de la causalidad, pero en una forma flexible ya que acepta diversos grados de participación.

3.3 Grados de participación.- Como se desprende del artículo 13 del Código Penal, varios sujetos pueden intervenir en la realización del delito;-

pero no todos tendrán el mismo grado de responsabilidad, en base a esto se clasifican en:

a) Autor.- Es el ejecutor de la conducta; aquí se distingue entre autor material y autor intelectual. El material es quien físicamente ejecuta los actos descritos en la ley; intelectual el que induce o compele a otro a cometer el delito (3).

b) Coautor.- Cuando varios sujetos realizan en forma conjunta la conducta delictiva.

c) Cómplices.- Son los sujetos que prestan auxilio para la ejecución del delito; realizan una conducta secundaria.

Maggiore clasifica las formas de participación según el grado, la calidad, el tiempo y la eficacia.

a) Según el grado, la participación puede ser principal y accesoria, mientras la primera se refiere a la consumación de delito, la segunda atiende a su preparación.

b) Por su calidad, la participación puede ser moral y física, comprendiendo la primera tanto la instigación como la determinación o provocación; a su vez la instigación abarca, como subclases: el mandato, la orden, la coacción, el consejo y la asociación.

c) En razón del tiempo, la participación es anterior, si el acuerdo es previo a la comisión del delito y en tal momento se precisa la intervención que en él lleva cada partícipe; concomitante, si la temporalidad está referida al instante mismo de la ejecución del delito; y posterior, cuando se comprenden actos que se ejecutaron después del evento pero con acuerdo previo.

d) Según su eficacia, la participación es necesaria y no necesaria, de acuerdo con la naturaleza del delito, ya sea que éste exija o no, para su comisión, el concurso de personas (4).

3.4 La participación en los delitos culposos. - -
En torno a este problema la opinión de los autores se encuentra muy dividida, hay quienes afirman que no se da la participación en los delitos culposos y quienes consideran que sí puede presentarse. Entre los autores que sostienen que no se presenta la participación en los delitos culposos encontramos a Carrara y en los que afirman que se puede presentar, se encuentra Enrico Ferrí el cual señala que hay casos en los cuales es admisible la complicidad en los delitos, cuando el evento dañoso es causado por el concurso de acciones positivas, voluntarias, simultáneas o voluntariamente y directamente vinculadas entre sí de parte de varias personas, que conscientemente transgreden las normas de la prudencia, y que otras personas obren del mismo modo en igual tiempo y con un fin común (5).

Nosotros nos adherimos a la tésis afirmativa; en el caso concreto del objeto de estudio de nuestro trabajo, si el conductor de un vehículo, infringe el límite de velocidad y con esto causa un hecho ilícito (lesiones u homicidio) el cual se califica como -culposo; se podría dar el caso de que el conductor -haya sido estimulado por la persona o personas que -viajaban con él en el vehículo. En este caso existe participación si partimos de la base de que el acto inicial que produce el resultado culposo, es siempre intencional, es decir, varias personas están concientes de que transgreden las normas de prudencia.

En torno a este tema Eusebio Gómez establece: "si varias personas procediendo en cualquiera de las hipótesis que definen la culpa, intervienen en un --acto al que concurre la voluntad de todas ellas, la circunstancia de que no hayan previsto ni querido el resultado dañoso, que de tal acto deriva, no borra -la realidad del acuerdo para llevarlo a cabo" (6).

4. EL CONCURSO EN LOS DELITOS CULPOSOS.

4.1 Concepto.- El concurso consiste en que un individuo sea autor de varias infracciones penales. El concurso de delitos puede ser ideal o formal y material o real.

a) Concurso ideal o formal.- Se presenta cuando con una sola actuación se producen varios delitos. El sujeto con una sola acción u omisión infringe varias disposiciones penales.

b) Concurso material o real.- Si un sujeto comete varios delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por algunos de ellos, se está frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes (dos o tres homicidios) que con relación a tipos diversos (homicidio, lesiones, robo, etc.) cometidos por un mismo sujeto (7).

c) Delito continuado.- Existe pluralidad de conductas, pero se lesiona el mismo bien tutelado. El sujeto realiza varias acciones u omisiones, pero sólo se produce un delito.

El artículo 18 del Código Penal establece: - Existe concurso ideal, cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, -- cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

Artículo 19.- No hay concurso cuando las -- conductas constituyen un delito continuado.

La forma en que se aplicarán las sanciones - en caso de concurso y delito continuado se encuentra reglamentada en el artículo 64 del Código Penal.

En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta en una mitad mas del máximo de duración, sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el título segundo del libro primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, - la cual podrá aumentarse hasta la suma de las penas correspondientes por cada uno de los demás delitos, - sin que exceda de los máximos señalados en el título segundo del libro primero

En caso de delito continuado, se aumentará - hasta una tercera parte de la pena correspondiente - al delito cometido.

4.2 El concurso formal en los delitos culposos.- El concurso formal es el que se puede presentar en la culpa, es decir, cuando con una misma - - acción culposa se cometen varios hechos punibles.

El concurso real o material no se puede presentar en los delitos culposos ya que deriva esencialmente de un acto intencional o doloso.

Hay autores que no aceptan la posibilidad -- del concurso en los delitos culposos y otros que sí; nosotros consideramos que el concurso formal si puede presentarse; un ejemplo sería el caso del conductor que maneja con exceso de velocidad y atropella - a dos personas, a una la lesiona y a la otra le causa la muerte; y además golpea a otro vehículo causando daño. Aquí tenemos que con una sola conducta - se producen varios delitos, presentándose el concurso formal.

5. REINCIDENCIA.

5.1 Concepto.- Consiste en que un sujeto - que ya ha sido sentenciado, vuelve a delinquir, La reincidencia puede ser genérica y específica. La ge nérica consiste en que el sujeto sobre el cual existe una sentencia vuelva a delinquir, pero cometiendo un ilícito distinto al anterior.

La reincidencia específica se presenta cuando el sujeto comete una infracción igual a la ante - rior y por la cual ya se le ha dictado sentencia.

El artículo 20 del Código Penal establece: - Hay reincidencia; siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se ten - drá en cuenta si proviniera de un delito que tenga - este carácter en este Código o leyes especiales.

5.2 La reincidencia en los delitos culposos.- El problema que se nos presenta es determinar si la - - reincidencia puede presentarse en los delitos culposos; nosotros consideramos que la reincidencia específica si puede presentarse en este tipo de delitos ya que si un sujeto incurre culposamente en sucesi -

vas ocasiones cometiendo delitos iguales, es un reincidente y se le puede calificar de alto riesgo o peligro. En apoyo a nuestra tesis encontramos que el artículo 20 del Código Penal señala como reincidente al condenado que cometa un nuevo delito, sin distinguir entre doloso y culposo.

Habr \acute{a} reincidencia en un homicidio culposo, si el conductor de un veh \acute{a} culo viola alguna disposici \acute{o} n de tr \acute{a} nsito provocando un accidente en el cual causa la muerte de un individuo; y posteriormente -- despu \acute{e} s de ser condenado vuelve a producir un accidente con su veh \acute{a} culo caus \acute{a} ndole la muerte a otro -- sujeto, aqu \acute{i} para nosotros existe reincidencia.

La reincidencia de tipo gen \acute{e} rico considera -- mos que no puede presentarse en los delitos culposos; como analizamos con anterioridad el elemento objetivo en la culpa se integra por una conducta que puede ser negligente, imprudente o imperita, con esto tenemos que el nexo de causalidad s \acute{o} lo existe entre la -- conducta voluntaria y el resultado no querido pero -- producido. En relaci \acute{o} n a lo anterior, si un sujeto realiza varios hechos culposos todos de diferente naturaleza, no es reincidente ya que no se le ha corregido, es decir, son actos primarios, en cambio en la reincidencia espec \acute{i} fica al cometer el hecho il \acute{i} cito est \acute{a} realizando un acto secundario, ya que con anterioridad se le hab \acute{i} a sancionado por el mismo tipo de conducta.

6. PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS DELITOS CULPOSOS.

Como lo hemos expuesto, los accidentes de -- tránsito son en la actualidad un problema que se caracteriza por su frecuencia e intensidad. Cada día el número de lesionados y muertos se incrementa; por esto en el presente capítulo analizaremos las penas existentes en nuestro ordenamiento jurídico para -- estos delitos y propondremos las reformas que a nuestro juicio deben implementarse.

6.1 Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal.- En primer lugar nos vamos a referir al -- Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, en donde se encuentran las disposiciones que indican la manera en que deben de actuar en la vía pública los conductores y los peatones; considerando a su vez estas disposiciones, medidas preventivas para evitar que -- se produzcan accidentes.

Como estudiamos al principio de este capítulo al referirnos a los peatones, establecimos que se les imponen obligaciones, pero no existen sanciones en caso de incumplimiento por lo que el reglamento -- de tránsito carece de coercibilidad respecto a estos. En relación a lo anterior expusimos nuestras ideas -- para buscar una solución al problema.

En lo que respecta a los conductores, el Reglamento de Tránsito establece una serie de sanciones que pueden consistir desde una multa equivalente a un día de salario mínimo hasta el arresto como lo

preve el artículo 150 del citado ordenamiento, dependiendo de la gravedad de la falta.

Todas las disposiciones del Reglamento de -- Tránsito funcionan como medidas de seguridad o de -- prevención para evitar que se produzcan accidentes - de tránsito, pero, en relación a nuestro trabajo nos interesan básicamente tres de estas disposiciones, - las cuales analizamos a continuación.

Primeramente tenemos el caso del sujeto que conduce con exceso de velocidad. El artículo 80 del reglamento establece: La velocidad máxima en la ciudad es de 60 kilómetros por hora excepto en las zo - nas escolares en donde será de 20 kilómetros por - - hora, sesenta minutos antes y después de los hora -- rios de entrada y salida de los planteles escolares, y en donde el señalamiento indique otro límite. Tam -- bién deberá observarse el límite antes mencionado -- ante la presencia de escolares fuera de los horarios referidos.

Los conductores de vehículos no deberán exce -- der los límites de velocidad mencionados. La reinci -- dencia de la infracción de esta disposición, será -- causa de suspensión de licencia.

Queda prohibido asimismo transitar a una ve -- locidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en aquellos casos en que lo exijan las condiciones - de las vías, del tránsito o de la visibilidad.

En el artículo 148 del citado reglamento se señala que conducir un vehículo con exceso de velocidad, se sancionará con cinco días de salario mínimo.

Consideramos que el exceso de velocidad es una de las principales causas en la producción de -- accidentes de tránsito. El sujeto que conduce su vehículo con exceso de velocidad, en caso de algún imprevisto es muy difícil que llegue a controlarlo; podemos señalar los casos en que otro automovilista se atraviesa, que encuentre algún obstáculo en la vía pública o lo que es mas común que su vehículo sufra algún desperfecto como la ponchadura de una llanta.

Nosotros pensamos que la sanción establecida por el reglamento, de cinco días de salario mínimo es baja; en la actualidad esto equivaldría a poco mas de cincuenta mil pesos. Nuestra apreciación es en base a que la persona que conduce su vehículo con exceso de velocidad además de exponerse él a sufrir un accidente, expone a todas las personas que transitan la vía pública en ese momento y por su conducta puede lesionar o matar, independientemente de los daños materiales que pueda causar. En nuestra opinión la sanción económica debe de ser elevada por lo menos - al doble y aplicar la suspensión de la licencia al cometer por primera vez la infracción. Lo anterior ayudaría en gran medida a disminuir el número de -- accidentes, ya que los conductores no tan facilmente excederían los límites de velocidad.

Otro punto que nos interesa es el que se re-

fiere a las licencias de conducir; el reglamento sanciona a las personas que manejan vehículos sin portar la licencia correspondiente o que ésta se encuentre vencida, suspendida o cancelada. En relación a este tema consideramos que el mayor problema es la forma en que se expiden las licencias, ya que no existe ningún control, cualquier persona con el simple hecho de comprobar que es mayor de 18 años puede obtener su licencia aún sin saber manejar, lo anterior lo afirmamos por experiencias propias. El Reglamento en su artículo 57 establece: Para obtener una licencia de conducción, previo pago de los derechos correspondientes, se requerirá:

I. Licencia tipo A.

a) Acreditar mediante copia certificada -- del acta de nacimiento haber cumplido 18 años, o exhibir documento fehaciente de identificación personal que acredite mayoría de edad y contenga fotografía reciente del titular mismo:

b) Comprobar domicilio actual;

c) Saber leer y escribir;

d) Presentar examen médico de agudeza audiovisual y de integridad física, en la oficina de licencias correspondiente, o constancia de que fué efectuado por alguna institución médica en fecha reciente:

e) Aprobar examen de conocimiento de este Reglamento y de conducción, y

f) Manifestación del grupo sanguíneo y - -
factor RH.

Cuando una persona se presenta para obtener su licencia, no se le practica el examen médico correspondiente, mucho menos se comprueba si conoce el reglamento y si en realidad sabe conducir un vehículo o en el peor de los casos que la persona no tenga los conocimientos necesarios para conducir un vehículo. En base a esto llegamos a la conclusión de que existen muchas personas con licencia para conducir - que no son aptas para ello y por consiguiente elevan la posibilidad de que se produzcan accidentes de - - tránsito.

En relación a este problema, lo principal es que las autoridades competentes en este caso, el Departamento del Distrito Federal tome las medidas necesarias para que sus funcionarios encargados de la -- prestación de este servicio cumplan estrictamente lo dispuesto en el Reglamento, y se otorguen licencias exclusivamente a las personas aptas para ello.

Aquí podría surgir la crítica en el sentido de que el trámite para obtener una licencia sería -- lento; pero creemos que en algo tan delicado como es la conducción de un vehículo con el que se pueden -- causar múltiples daños bien vale la pena que el trámite sea lento, ya que es en beneficio y por la seguridad de todos los que habitamos la Ciudad de México.

Una de las principales causas productoras de

accidentes de tránsito lo constituyen las personas - que manejan en estado de ebriedad. El Reglamento de Tránsito en su artículo 150 señala: La persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes, -- psicotrópicos u otras sustancias tóxicas, cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada con - arresto incommutable de 12 a 36 horas, impuestos por el juez calificador de la jurisdicción correspondiente.

La aplicación del presente artículo se hará sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudiera incurrirse.

Este aspecto es de gran importancia, ya que hemos encontrado que la mayoría de los accidentes de tránsito en donde se presentan lesionados y muertos ocurren en las noches, principalmente en fines de semana y generalmente las personas que intervienen en ellos se encuentran bajo los influjos del alcohol o las drogas.

Además del arresto que establece el artículo 150, se preve la suspensión y cancelación de la licencia (Artículo 63 y 64), pero consideramos que aún así las sanciones deberían ser mas elevadas.

Mas adelante al analizar las sanciones que - establece el Código Penal para los delitos culposos, proponemos que el conducir en estado de ebriedad además de ser considerado como agravante cuando se co-

mete un delito, en algunos casos se considere como -
delito independiente.

Para el caso de los peatones que se encuen -
tran en estado de ebriedad en la vía pública encon -
tramos las siguientes disposiciones en el Reglamento
de la Ley sobre Justicia en Materia de Faltas de - -
Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal.

Artículo 3.- Alteran el orden público y - -
afectan la seguridad pública y, en consecuencia, son
faltas de policía y buen gobierno:

XII. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares
públicos donde esté expresamente prohibido;

XIII. Consumir estupefacientes o psicotrópi -
cos, sin perjuicio de las sanciones previstas en las
leyes penales.

Artículo 5.- Se sancionarán con multa por el
equivalente de diez a veinte días de salario mínimo
general del Distrito Federal o arresto de 17 a 30 --
horas, las faltas comprendidas en las fracciones de
la X a la XX del artículo 3 de este reglamento.

El artículo 3 del citado ordenamiento esta -
blece como falta el ingerir bebidas alcohólicas en -
lugares públicos, pensamos que debería de establecer
la prohibición de caminar por la vía pública en esta
do de ebriedad cuando a causa de éste la persona se
exponga a sufrir un accidente o provocar que otras -

personas lo sufran.

6.2 Código Penal para el Distrito Federal.-

En el punto anterior analizamos las medidas preventivas que establece el Reglamento de Tránsito para evitar los accidentes de tránsito, a continuación estudiaremos las sanciones que establece el Código Penal para los delitos que pueden presentarse en este tipo de accidentes.

El artículo 60 del Código Penal señala: Los delitos imprudenciales se sancionarán con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos - - años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, - naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o mas personas, la pena será de cinco a veinte - años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se -- trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales - siguientes:

I. La mayor o menor facilidad de preveer y evitar el daño que resultó;

II. Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte o ciencia;

III. Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV. Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios;

V. El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos, y

VI. En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

El citado artículo se divide en dos partes; en su primera parte se refiere en forma general a cualquier persona que cometa algún delito culposo y en la segunda parte se refiere a personas específicas como lo son las encargadas de prestar el servicio de transporte público; nosotros estudiaremos cada una de estas partes en forma independiente, aplicando el mencionado artículo a los delitos culposos que se presentan en accidentes de tránsito por ser -

este nuestro objeto de estudio.

En primer lugar, como lo establecimos al -- principio de este capítulo la denominación empleada por el Código Penal es incorrecta al hablar de delitos imprudenciales, ya señalamos que la imprudencia es una forma de la culpa como lo son la negligencia y la impericia, por lo cual la denominación correcta es delitos culposos.

El artículo 60 establece una sanción de tres días a cinco años de prisión y la suspensión hasta - de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Atendiendo a lo anterior, cualquier persona que cometa un delito culposo sin - importar el tipo de delito alcanza libertad provi - sional bajo caución según lo establece el artículo - 556 del Código de Procedimientos Penales para el - - Distrito Federal, al señalar que: Todo inculgado -- tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, cuando el término medio aritmético de la pena priva - tiva de la libertad que corresponda al delito imputa - do no exceda de cinco años de prisión. El juez aten - derá para este efecto a las modalidades y calificati - vas del delito cometido. En caso de acumulación se atenderá al delito cuya pena sea mayor.

Concretamente en los delitos de homicidio y lesiones culposas en accidentes de tránsito conside - ramos que la sanción es baja, para la mayoría de los casos que se presentan.

Pensamos que se debería de legislar sobre la materia en forma específica y establecer distintos - grados de sanciones dependiendo las circunstancias - que concurran en cada caso. No es lo mismo que una persona al ir conduciendo su vehículo sufra este alguna falla mecánica como podría ser que los frenos - no funcionen y atropelle a una persona causándole la muerte; a la persona que conduciendo con exceso de - velocidad y en estado de ebriedad causa la muerte a otra. En el primer caso estaríamos en presencia de la llamada culpa inconsciente, sin previsión o sin - representación, el sujeto no prevé la posibilidad de que surja un resultado penamente tipificado y en el segundo caso podemos hablar de culpa consciente, don de el sujeto al realizar la conducta prevé la posibi lidad de que se produzca el resultado ilícito, pero no lo quiere; y mantiene la esperanza de que este no se producirá.

Nosotros consideramos que la sanción que establece el artículo 60 del Código Penal es correcta, para el primer caso que planteamos, es decir, los -- casos de culpa inconsciente; que en accidentes de -- tránsito podría consistir en no revisar periódicamen te el vehículo para que este no falle, no encender - sus luces en la noche, en una distracción el sujeto al ir onduciendo, etc.

En los casos anteriores se presenta lo que - podríamos llamar como "culpa pura", es decir, el su jeto que produce algún acto delictivo por las cir -- cunstancias anteriores en ningún momento quiere pro-

ducirlo, ni siquiera piensa que puede ocurrir, existe culpa al no darle el mantenimiento adecuado al vehículo, o por distraer su atención al conducir, pero esta culpa la clasificaríamos como la menos grave.

El mayor problema lo encontramos cuando se presentan casos de culpa consciente. El artículo 60 en su última parte establece una serie de consideraciones para calificar la gravedad de la culpa, poniéndonos en el caso de que el juez determine que en un delito la culpa es extremadamente grave la sanción mayor será de cinco años de prisión.

En este caso pensamos que las penas deberían ser mucho mayores, y para elevarlas proponemos que se manejen como agravantes las siguientes circunstancias, las cuales enumeramos según la gravedad de la de menor a la de mayor gravedad:

a) Conducir sin licencia.- Como lo establecimos aquí, el problema es la forma en que se expiden las licencias para conducir; pero en el caso de un accidente de tránsito si el conductor no tiene su licencia es una agravante ya que es el documento que acredita que sabe manejar y le autoriza manejar un vehículo.

b) Exceso de velocidad.- Cuando un sujeto produce un accidente de tránsito por conducir con exceso de velocidad y se presentan muertos o lesionados la pena debe ser elevada, ya que el sujeto al ma

nejar de esa forma esta consciente que viola una disposición administrativa y que puede producir un resultado penalmente sancionado.

c) Conducir en estado de ebriedad.- Consideramos que es la circunstancia de mayor gravedad y la que se presenta con mayor frecuencia; ya establecimos que el Reglamento de Tránsito debe establecer una sanción mayor para bajar el índice de personas - que manejan bajo la influencia de alcohol o alguna - droga, y en el caso de que se presente un homicidio o lesiones culposas en un accidente de tránsito producido por un conductor en estado de ebriedad la sanción debe ser muy superior a la prevista por el Código Penal. Además, se podrían considerar las siguientes circunstancias para aumentar aún mas la sanción, si el sujeto ya ha sido infraccionado por conducir - en estado de ebriedad o si se comprueba que el sujeto ingiere con frecuencia bebidas alcohólicas o - - algún tipo de droga.

Como caso especial encontramos el de las personas que son contratadas como choferes particulares; si estas personas producen algún delito en un accidente de tránsito; dependiendo las circunstancias de cada caso, la sanción debería elevarse ya que estas personas tienen la obligación de ser peritos en la - materia y si el accidente se produce por un error de ellos al conducir o por violar alguna de las disposiciones la culpa es de mayor gravedad.

En su segunda parte el artículo 60 del Códi-

go Penal se refiere en forma específica al personal que presta sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o cualquier otra de transporte de servicio público federal o local que a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves causan el homicidio de dos o mas personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión y la destitución del empleo, cargo u omisión e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza.

Concretamente nos interesa a nosotros el personal que presta el servicio de transporte público en el distrito Federal, como es el caso de los choferes de autobuses, camiones de carga, taxis y colectivos. Consideramos que la pena establecida en el Código Penal es correcta, por que en este caso las personas tienen una mayor responsabilidad ya que deben de ser peritos para obtener la licencia para conducir este tipo de vehículos.

Lo que criticaríamos de esta disposición es el porqué establece como requisito el homicidio de dos o mas personas; pensamos que es suficiente el que se presente el homicidio de una persona para aplicar la sanción. Además se deberían de establecer sanciones para todos los delitos que se presenten como resultado de actuaciones de estos sujetos en la prestación del servicio de transporte público, y no sólo sancionar los casos de homicidio.

Independientemente de los puntos que hemos -

mencionado para elevar las sanciones en los delitos culposos; estas podrán ser elevadas en los casos de concurso de delitos y la reincidencia en los delitos culposos por consiguiente serían aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 64 y 65 del Código Penal para elevar las penas.

Después de analizar las disposiciones que -- existen en relación a los delitos culposos, específicamente los que se presentan en accidentes de tránsito, pensamos que en el Código Penal debería de existir un capítulo que regulara este tipo de delitos en forma específica.

De todo lo expuesto hasta ahora se puede establecer que la situación que hemos presentado representa un gran problema. En este trabajo no hemos -- agotado el tema, en relación a este existen muchas -- otras cuestiones de importancia, ya que en México -- los accidentes de tránsito y las consecuencias penales que pueden producir constituyen un verdadero problema que se presenta con mucha frecuencia, podríamos afirmar que se presenta todos los días incrementándose de manera alarmante el número de muertos y -- heridos que resultan de estos accidentes.

Por lo anterior, consideramos que se debería de legislar en forma específica sobre estos delitos, establecer los diversos casos que pueden presentarse y las sanciones que deben corresponder a cada uno de ellos. Tal vez mucha gente no esté de acuerdo ya -- que no ven al delincuente de tránsito como tal, sino

que lo consideran una persona que simplemente tuvo un accidente, pero estas personas no analizan los ca sos en que se conduce un vehículo con exceso de velo cidad, sin luces, en estado de ebriedad etc, y por estas causas se produce el accidente.

En el Código Penal se podría establecer un capítulo en el cual se regulen este tipo de delitos y se sancionen dependiendo su gravedad, ya que en la actualidad al solo existir disposiciones generales para los delitos culposos, hay casos para los cuales las sanciones pueden resultar correctas pero, pueden existir casos de mayor gravedad para los cuales la sanción es muy baja.

En este trabajo hemos analizado la responsabilidad de los conductores de vehículos y de los peatones, pero también se puede establecer que en muchos casos el Estado tiene responsabilidad en los accidentes de tránsito, podríamos señalar como ejemplos: -- Las calles que no cuentan con la iluminación adecuada, la falta de señales de tránsito en las calles, -- las fallas de pavimento, etc.

Si existiera una legislación específica como lo expusimos, en muchos casos se podría determinar la responsabilidad del estado en este tipo de acci ones.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS.

1. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 26a. Edición, México, 1989, pag. 283.
2. Op. cit. pag. 285-286.
3. Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 6a. Edición, México, 1984, pag. 473.
4. Citado por Fernando Castellanos. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 26a.- Edición, México, 1989, pag. 287.
5. Citado por Francisco Pavón Vasconcelos, Manual de Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 6a. Edición, México, 1984, pag. 477.
6. Op. cit. pag. 477.
7. Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 26a. Edición, México, 1989, pag. 297.

CONCLUSIONES:

1. El Código Penal utiliza la denominación delitos imprudenciales, la cual es incorrecta, debiendo llamarlos delitos culposos, ya que la imprudencia es una forma de culpa como lo son la negligencia y la impericia.
2. En los delitos de homicidio y lesiones culposos se puede presentar la culpa consciente con re - presentación y la culpa inconsciente sin representación.
3. El Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal establece obligaciones para los peatones, pero en caso de que estos violen alguna de las disposiciones, el Reglamento no establece ningún tipo de sanción; por lo tanto el Reglamento de Tránsito carece de coercibilidad respecto a los peatones.
4. Se debe establecer un sistema para sancionar a los peatones cuando incumplan alguna de las disposiciones que establece el Reglamento de Tránsito.
5. Las obligaciones que establece el Reglamento de Tránsito en relación a los peatones son de utilidad para resolver los casos en que se presenta un accidente de tránsito en el cual se ve implicado un peatón. Consideramos que lo ante --rior no es suficiente y se debiera legislar en forma específica para establecer hasta donde --

llega la responsabilidad del peatón cuando al -
infringir una disposición de tránsito produce -
un accidente.

6. Aceptamos que se puede presentar la participa -
ción en los delitos culposos.
7. En los delitos culposos se puede presentar el -
concurso formal de delitos, cuando con una mis -
ma acción culposa se cometen varios delitos. --
El concurso real o material no se presenta en -
los delitos culposos ya que este surge de un ac -
to intencional o doloso.
8. La reincidencia puede ser de dos formas: Gén -
rica y Específica. Establecimos que la reinci -
dencia de tipo específica si puede presentarse
en los delitos culposos; la reincidencia g^éneri -
ca no.
9. Todas las disposiciones del Reglamento de Trán -
sito para el Distrito Federal funcionan como -
medidas de seguridad o de prevención para evitar
que se produzcan accidentes de tránsito.
10. El exceso de velocidad es una de las principa -
les causas en la producción de accidentes de --
tránsito; consideramos que la sanción económica
que establece el Reglamento es baja y debería -
de ser elevada.
11. Las licencias para conducir se expiden en forma

irresponsable al no exigirse los requisitos que señala el Reglamento de Tránsito, con esto tenemos que muchas personas que poseen licencia para conducir no son aptos para manejar un vehículo.

12. La mayoría de los accidentes de tránsito en donde se presentan muertos y lesionados ocurren en las noches, principalmente en los fines de semana y generalmente las personas que intervienen en ellos se encuentran en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas; por ello las sanciones que establece el Reglamento de Tránsito para las personas que conducen en este estado deben ser mucho más estrictas, para que realmente funcionen como medidas preventivas.
13. Se deben establecer sanciones para los peatones que circulan por la vía pública en estado de ebriedad, para evitar que se puedan producir accidentes de tránsito.
14. En base al primer párrafo del artículo 60 del Código Penal para el Distrito Federal, cualquier persona que cometa un delito culposo, sin importar el tipo de delito alcanza libertad provisional bajo caución.
15. En el Código Penal podría establecerse un capítulo en el que se regulen los delitos culposos en forma específica y se sancionen dependiendo su gravedad, debido a que en la actualidad al -

solo existir disposiciones generales para este tipo de delitos, hay casos en los que las sanciones pueden resultar correctas, pero pueden existir casos de mayor gravedad para los cuales las sanciones son muy bajas.

16. La sanción que establece el artículo 60 del Código Penal de tres días a cinco años de prisión y la suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio para quien cometa un delito culposo; nos parece correcta para los casos en que se presenta la culpa inconsciente, pero para los casos de culpa consciente es excesivamente baja.
17. Para elevar las penas en los delitos culposos que se produzcan en accidentes de tránsito proponemos que se utilicen como agravantes: El conducir sin licencia, el conducir con exceso de velocidad y el conducir en estado de ebriedad.
18. Las personas que son contratadas como choferes particulares tienen mayor responsabilidad si al conducir cometen un delito culposo; en este caso lesiones u homicidio, ya que tienen la obligación de ser peritos en la materia.
19. La pena que establece el artículo 60 del Código Penal para las personas encargadas de prestar el servicio de transporte público cuando causen la muerte de dos o mas personas, es de cinco a veinte años de prisión y la destitución del - -

empleo e inhabilitación para obtener otro de la misma naturaleza, esta sanción nos parece correcta ya que estas personas tienen una mayor responsabilidad y deben además ser peritos para obtener la licencia para conducir este tipo de vehículos.

20. Lo criticable de la disposición anterior es el porqué establecer como requisito el homicidio - de dos o mas personas; consideramos que es suficiente el que se presente el homicidio de una - persona para aplicar la sanción.
21. Se deben establecer sanciones para todos los delitos que se presenten como resultado de las -- actuaciones de las personas que prestan el servicio de transporte público y no sólo sancionar los casos de homicidio.
22. Independientemente de los puntos mencionados -- para elevar las sanciones en los delitos culposos; éstas podrán ser elevadas cuando se presente el concurso de delitos y la reincidencia, -- aplicando los artículos 64 y 65 del Código Penal.
23. En los accidentes de tránsito existe responsabilidad de los conductores de vehículos y de los peatones, pero también se puede establecer que en muchos casos el Estado tiene responsabilidad en dichos accidentes.

BIBLIOGRAFIA.

1. ANTOLISEI, Francisco. Manuale di Diritto Penale, 3a. Edición, Milano 1955.
2. CARDENAS, Raúl F. Derecho Penal Mexicano, Ed. -- Porrúa, 3a. Edición, México, 1982.
3. CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano, Ed. Porrúa, 15a. Edición. México, 1988.
4. CARRARA, Francisco. Programa del Curso de Dere_ - cho Criminal, Ed. Thémis, Bogotá, 1956.
5. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 10a. Edición, México, 1976.
6. CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 26a. Edición, México, 1989.
7. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
8. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
9. COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de -- Procedimientos Penales, Ed. Porrúa, 11a. Edición, México, 1989.
10. CONTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

11. CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal, 14a. Edición, Barcelona, 1964.
12. GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Ed. Porrúa, 4a. Edición, México, 1983.
13. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal - Mexicano, Ed. Porrúa. 22a. Edición, México, 1988.
14. JIMENEZ DE ASUA, Luis. La Ley y el Delito, Ed. Hermes. 2a. Edición, Buenos Aires, 1954.
15. JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Ed. Porrúa, 5a. Edición, México, 1985.
16. JIMENEZ HUERTA, Mariano. La Tipicidad, Ed. Porrúa, México, 1955.
17. LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO EN EL DISTRITO FEDERAL.
18. LISZT, Franz Von. Tratado de Derecho Penal, Ed. Reus, 3a. Edición, Madrid, 1927.
19. MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal, Ed. Thémis, - Bogotá, 1954.
20. MANZINI, Vincenzo. Trattato di Diritto Penale, - Torino, 1933.
21. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal, Mexicano, Ed. Porrúa, 6a. Edición, México, 1984.

22. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Lecciones de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 5a. Edición, México, 1985.
23. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Los delitos de Peligro para la vida y la integridad corporal, Ed. Porrúa, 5a. Edición, México, 1987.
24. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Dogmática sobre los Delitos contra la vida y la salud personal, Ed. Porrúa, 8a. Edición, México, 1985.
25. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Ed. Porrúa, 12a. Edición, México, 1989.
26. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. La Importancia de la Dogmática Jurídico Penal, México, 1944.
27. REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE JUSTICIA EN MATERIA DE FALTAS DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL DISTRITO FEDERAL.
28. REGLAMENTO DE TRANSITO DEL DISTRITO FEDERAL.
29. RIVERA ISLVA, Manuel. El Procedimiento Penal, - Ed. Porrúa, 18a. Edición, México, 1989.
30. RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminología, Ed. -- Porrúa, 6a. Edición, México, 1989.
31. SOLIS QUIROGA, Héctor. Sociología Criminal, Ed. Porrúa, 3a. Edición, México, 1986.

32. VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano, --
Ed. Porrúa, 4a. Edición, México, 1983.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO I

Antecedentes.

1.	Nociones Generales de Derecho Penal.	1
2.	Conceptos Generales.	5
3.	Antecedentes del Reglamento de Tránsito.	6

CAPITULO II

TEORIA GENERAL DEL DELITO.

1.	Dogmática del Delito.	19
2.	Concepto del Delito.	20
3.	Presupuestos del Delito.	23
4.	Elementos Positivos y Negativos del Delito.	25
	4.1 La conducta y su ausencia.	27
	4.1.1 Concepto de Conducta.	28
	4.1.2 Formas de Conducta	28
	4.1.3 Sujeto activo, sujeto pasivo y - objeto del delito.	30
	4.1.4 El resultado.	32
	4.1.5 El nexo de causalidad.	32
	4.1.6 Ausencia de conducta	33

4.2	Tipicidad y Atipicidad.	34
4.2.1	Elementos del tipo.	35
4.2.2	Clasificación de los tipos penales.	35
4.2.3	Ausencia de tipo y atipicidad.	37
4.3	Antijuridicidad y causas de Justificación.	39
4.3.1	La antijuridicidad formal y la - antijuridicidad material.	40
4.3.2	Causas de justificación.	40
4.4	Imputabilidad e Inimputabilidad.	45
4.5	Culpabilidad y causas de Inculpabilidad.	47
4.6	Condiciones objetivas de Punibilidad y su ausencia.	51
4.7	Punibilidad y Excusas Absolutorias.	52
5.	Formas de Aparición del Delito.	54

CAPITULO III

HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSOS

1.	Homicidio.	60
1.1	Definición.	60
1.2	Elemento Material.	61
1.3	Clasificación del delito en orden a - la conducta.	61
1.4	Clasificación del delito en orden al resultado.	62
1.5	Tipicidad.	62
1.6	Clasificación del delito en orden al tipo.	63

1.7	Elementos del tipo.	64
1.8	Atipicidad.	64
1.9	Antijuridicidad.	65
1.10	Causas de justificación.	65
1.11	Imputabilidad e Inimputabilidad.	66
1.12	Culpabilidad.	66
1.13	Inculpabilidad.	67
1.14	Condiciones objetivas de punibilidad.	68
1.15	Punibilidad.	68
2.	Lesiones.	70
2.1	Definición.	70
2.2	Elemento Material	71
2.3	Clasificación del delito en orden a la conducta.	71
2.4	Clasificación del delito en orden al resultado.	72
2.5	Ausencia de conducta.	72
2.6	Tipicidad.	73
2.7	Clasificación del delito en orden al tipo.	73
2.8	Elementos del tipo.	74
2.9	Atipicidad.	74
2.10	Antijuridicidad y causas de licitud.	75
2.11	Imputabilidad e Inimputabilidad.	75
2.12	Culpabilidad e inculpabilidad.	76
2.13	Punibilidad.	77
2.14	Condiciones objetivas de punibilidad.	77
3.	Delitos culposos.	77
3.1	Definición.	78
3.2	Elementos de la culpa.	79

3.3	Clases de culpa.	80
4.	Homicidio Culposo.	81
5.	Lesiones Culposas.	81

CAPITULO IV

DELITOS CULPOSOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO.

	Introducción.	63
1.	Crítica a la Denominación.	85
2.	Crítica al Reglamento de Tránsito para el - Distrito Federal.	87
3.	La Participación en los Delitos culposos.	92
3.1	La participación en general.	92
3.2	Naturaleza de la participación.	92
3.3	Grados de participación.	93
3.4	La participación en los delitos - - culposos.	95
4.	El Concurso en los Delitos Culposos.	96
4.1	Concepto.	96
4.2	El concurso formal en los delitos - - culposos.	98
5.	Reincidencia.	99
5.1	Concepto.	99
5.2	La reincidencia en los delitos culposos.	99

6. Penas y Medidas de Seguridad en los Delitos Culposos. 101

6.1 Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal. 101

6.2 Código Penal para el Distrito Federal. 108

CONCLUSIONES. 117

BIBLIOGRAFIA. 122